



RECOMENDACIÓN No. 73 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3, ATRIBUIBLES A LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN EL ESTADO DE JALISCO.

Ciudad de México, a 7 de diciembre 2020

**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2016/5156/Q**, sobre la queja presentada por el Defensor Público Federal de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto

en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
T	Testigo

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse de la siguiente manera:

Institución	Acrónimo
Policía Federal hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	PF
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal
Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 14 en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14, Durango
Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) No. 2 de Occidente, Guadalajara, Jalisco	CEFERESO 2, Occidente
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito en Jalisco
Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República	SEIDO
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado de Distrito en Jalisco

Fiscalía General de la República	FGR
Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República	PGR
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Protocolo de Estambul
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

I. HECHOS.

5. El 16 de mayo de 2016, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió el escrito de queja del Defensor Público Federal de V1, V2 y V3, el cual se remitió en esa misma fecha a este Organismo Nacional por incompetencia, registrándose como expediente CNDH/1/2016/5156/Q.

6. Del referido escrito de queja, se desprendió que el 11 de septiembre de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 adscritos a la entonces PF, División Antidrogas, realizaban labores de patrullaje disuasivo en la carretera Acatlán de Juárez-Ciudad Guzmán con dirección a Guadalajara, y aproximadamente a las 07:00 horas visualizaron un convoy conformado por el Vehículo 1, Vehículo 2, Vehículo 3 y el Vehículo 4, quienes circulaban a alta velocidad y con actitud evasiva, además de observar lo que parecían ser armas de fuego.

7. Por lo cual por medio de los altoparlantes de las unidades oficiales e identificándose dichas personas servidoras públicas, solicitaron a los tripulantes de esos vehículos detuvieran su marcha, haciendo caso omiso, lo que motivó que se iniciara su persecución, dándoles alcance frente al Hotel 1.

8. Lugar al que ingresaron tres de los vehículos, evadiendo el Vehículo 1 y cuando los cercaron en el Hotel 1, tres de ellos corrieron al interior y tres más protegidos por los vehículos, los agredieron con disparos de arma de fuego apoyados por otras personas que se encontraban en la azotea, quienes al verse superados en número brincaron hacia atrás sin que dieran con su paradero.

9. En el enfrentamiento, se logró la detención de seis personas, diversas armas, vehículos y sustancias al parecer drogas, solicitándose más apoyo para su traslado vía aérea hasta la Ciudad de México.

10. Por su parte, V1, V2 y V3 negaron que hubiere existido una persecución previa a su detención y que portaran armas de fuego como lo describieron los agentes aprehensores, siendo contestes en referir al momento en que les fue practicado el Protocolo de Estambul por personal del Consejo de la Judicatura Federal en Jalisco, ordenado en la Causa Penal 1 con motivo de las lesiones que fueron certificadas por personal pericial de la SEIDO, que el 11 de septiembre de 2015 descansaban en el Hotel 1 cuando desde sus respectivas habitaciones escucharon disparos al tiempo que ingresaron personas encapuchadas y armadas, quienes inclusive tiraron las puertas de la habitación y los sacaron.

11. Les preguntaban respecto de personas que no conocían, incluso les mostraron a otras personas detenidas con la finalidad de que señalaran a su “jefe”, indicándoles que declararían en el sentido que les informaban, amenazando a V2, con violar a su **Parentesco** T1, si no lo hacía; en el trayecto al CEFERESO 14, Durango, les decían que los matarían porque le dirían a los de la “plaza” lo que declararon; acreditándose en el Protocolo de Estambul que les fue realizado, que V1 y V3 fueron objeto de tortura física y psicológica, y que V2, sólo psicológica.

12. Cabe señalar que en la detención de las víctimas que nos ocupan, igualmente se aseguró a T1, quien quedó en libertad con las reservas de ley y ante esta Comisión Nacional indicó que durante su detención no sufrió maltrato alguno; igualmente se detuvo a T2 y T3, quienes si bien presentaron lesiones posteriores a su detención, ante el Ministerio Público Federal manifestaron que no deseaban

denunciar ni presentar queja ante este Organismo Nacional, por lo cual, sólo se entrará al análisis respecto de V1, V2 y V3.

13. A fin de analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, se obtuvieron informes de la entonces PF, del Juzgado de Distrito en Jalisco y de la FGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

14. Oficio DQ/578/2016 de 16 de mayo de 2016, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional por incompetencia el escrito de queja presentado en esa misma fecha por un Defensor Público Federal, quien manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3 atribuibles a personal de la entonces PF, con motivo de su detención acontecida el 11 de septiembre de 2015.

15. Oficio 47043 de 16 de agosto de 2016, por el cual la entonces, Comisión Nacional de Seguridad, remitió con motivo de la queja presentada, el diverso PF/DGAJ/16464/2016 de 4 de ese mes y año, con copia de diversa documentación de la que se destaca:

15.1. Oficio de 19 de julio de 2016, en el que la División Antidrogas de la entonces PF anexó copia del informe de esa fecha, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 (sic).

15.2. Memorandum PF/DA/CICTA/DGIOA/02296/2016 de 20 de julio de 2016, en el cual la referida División Antidrogas informó que la detención de V1, V2, V3, entre otros, fue por un delito flagrante y que no se había iniciado alguna investigación en contra de los agentes aprehensores.

16. Acta Circunstanciada de 30 de agosto de 2016, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional consultó en la SEIDO, la Averiguación Previa 1 en la cual se observó el dictamen de integridad física relacionado con V1, V2 y V3.

17. Oficio 8589 de 20 de septiembre de 2016, por el cual el Juzgado de Distrito en Jalisco remitió a este Organismo Nacional copia de diversas constancias de la Causa Penal 1, de la que destacan:

17.1. Informe Policial 0655/2015 de 11 de septiembre de 2015, por el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, a seis personas, armas de fuego, *“equipo táctico”*, vehículos y *“posible narcótico”*.

17.2. Oficio UIDCS/CGA/6671/2015 de 11 de septiembre de 2015, al que se anexó el dictamen de integridad física con número de folio 76305 realizado a las 18:00 horas, de esa misma fecha, por dos médicas de la entonces PGR, quienes revisaron a V1, V2, V3, T1, T2 y T3.

17.3. Ratificación de puesta a disposición de personas e indicios de 11 de septiembre de 2015 ante el Ministerio Público Federal.

17.4. Oficio UIDCS/CGA/6671/2015 de 11 de septiembre de 2015, al que se anexó el dictamen de integridad física relacionado con V1, V2 y V3, con número de folio 76403 de las 20:00 horas, de esa misma fecha, por personal pericial de la entonces PGR.

17.5. Declaración ministerial de V1 de 12 de septiembre de 2015, ante el Ministerio Público Federal, en la cual refirió que no estaba de acuerdo con lo que el personal de la entonces PF.

17.6. *“Constancia de llamada telefónica”* de las 02:30 horas de 12 de septiembre de 2015, en la que la Ministerio Público Federal asentó la comunicación que V1 realizó a su **Parentesco**

17.7. Declaración ministerial de V2 de 12 de septiembre de 2015, quien manifestó al Ministerio Público Federal que no era cierto lo que se decía en el informe de personal de la entonces PF, y que T1 era inocente.

17.8. Declaración ministerial de V3 de 12 de septiembre de 2015, quien se reservó su derecho a declarar.

17.9. Declaraciones ministeriales de T2 y T3 de 12 de septiembre de 2015, quienes manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

17.10. Declaraciones preparatorias por videoconferencia de V1, V2 y V3 de 16 de septiembre de 2015, en las que se reservaron su derecho a declarar.

17.11. Declaraciones preparatorias por videoconferencia de T2 y T3 de 16 de septiembre de 2015, quienes negaron los hechos.

17.12. Auto de término constitucional dictado en la Causa Penal 1 el 22 de septiembre de 2015, del cual se destaca:

17.12.1. Oficio SEIDO/UEIDCS/473/2015 de 13 de septiembre de 2015, por el cual el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3, así como de T1, T2 y T3 por diversos delitos.

17.12.2. Se indicó que el 13 de septiembre de 2015, se radicó la Causa Penal 1.

17.12.3. Declaración preparatoria de T1, en la que narró la forma en que fue detenida con V2 el 11 de septiembre de 2015 por elementos de la entonces PF.

18. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/00914/2017 de 14 de febrero de 2017, por el cual la entonces Comisión Nacional de Seguridad remitió entre otros documentos, copia del oficio SEGOB/CNS/OADPRS/30311/2015 de 12 de septiembre de 2015, por el cual se autorizó el ingreso de V1, V2 y V3 al CEFERESO 14, Durango.

19. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica de T1, quien informó que debido a que apeló el auto de formal prisión de 22 de septiembre de 2015, obtuvo su libertad por falta de elementos, y a la pregunta, si al momento de su detención fue objeto de malos tratos por los agentes aprehensores, enfáticamente expresó: *“que no sufrió maltrato alguno”*.

20. Dictámenes médicos en *“materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul”* de 1º y 10 de junio de 2018, remitidos por el Juzgado de Distrito en Jalisco, en los que el perito médico forense adscrito al Consejo de la Judicatura Federal y designado en la Causa Penal 1, determinó que V2, V1 y V3, respectivamente, sufrieron tortura.

21. Dictamen pericial (sic) de 25 de junio de 2018, remitidos por el Juzgado de Distrito en Jalisco, a través del cual personal especializado en ciencias del comportamiento del Consejo de la Judicatura Federal designado en la Causa Penal 1 emitió su dictamen bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, que comprende la evaluación psicológica de V1, V2 y V3.

22. Mecánica de lesiones de 23 de noviembre de 2018, elaborada por personal médico de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que V1, V2 y V3 presentaban lesiones contemporáneas al momento de su detención.

23. Oficio 5380 de 12 de junio de 2019, por el cual el Juzgado de Distrito en Jalisco informó a esta Comisión Nacional que en la Causa Penal 1 se realizó el *“Protocolo de Estambul”* a V1, V2 y V3, entre otros (T2 y T3) y dio vista al Ministerio Público Federal, iniciándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia Primera Investigadora de Ciudad Guzmán, Jalisco, de la entonces PGR.

24. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0214/2019 de 23 de julio de 2019, por el cual la FGR remitió a este Organismo Nacional, el diverso UEIDCS/CGD/5693/2019 de 17 de ese mes y año, por el cual el Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud informó que derivado de

las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, se inició la Averiguación Previa 2 - sin especificar la fecha-.

25. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0107/2019 de 6 de agosto de 2019, por el que la FGR remitió a este Organismo Nacional el similar FGR/CMI/EDH/000537/2019 de 30 de julio de ese mismo año, en los cuales la Dirección General de Especialidades Médico Forenses informó las actuaciones desahogadas en la Averiguación Previa 2, de lo cual destacan los siguientes datos de la Carpeta de Investigación 1:

25.1. Oficio UEITA/1853/2017 de mayo de 2017, por el cual el Ministerio Público Federal solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales, la designación de personal pericial en medicina forense para un dictamen de mecánica de lesiones relacionado con V1, V2 y V3.

25.2. Dictamen de mecánica de lesiones de 5 de febrero de 2019, emitido por una médica de la SEIDO, respecto de V1, V2 y V3, entre otros.

25.3. Oficio CGUZ-I-281/2018 de marzo de 2018, por el cual el Ministerio Público Federal solicitó la designación de peritos en materia de medicina para que se practicara a V1, V2 y V3, el Protocolo de Estambul.

25.4. Oficio sin número de abril de 2018, por el cual la Coordinación General de Servicios Periciales informó la designación de peritos en medicina forense y psicología.

25.5. Oficio CGUZ-I-1097/2018 de agosto de 2018 (sic), por el cual el Ministerio Público Federal informó a la Coordinación General de Servicios Periciales, que V1, V2 y V3 indicaron de *“puño y letra”* su deseo de que se consideraran los Protocolos de Estambul realizados en la Causa Penal 1, solicitando la cancelación de la designación realizada para dicho fin.

26. Oficio FGR-SEIDF-FEIDT-1319-2019 de 9 de agosto de 2019, por el cual la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR adjuntó el diverso UEIDT-CXII-189/2019 de esa misma fecha a través del cual se informó a esta

Comisión Nacional, el estado que guardaba la Carpeta de Investigación 2, a la cual se acumuló la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia por razón de especialidad, de lo cual se destaca:

26.1. Oficio CGUZ-I-153/2018 de 19 de enero de 2018, por el cual se solicitó al Juzgado de Distrito en Jalisco, información sobre el estado procesal de la Causa Penal 1.

26.2. Oficio CGUZ-I-281/2018 de 14 de marzo de 2018, por el cual el Ministerio Público Federal solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR, la designación de peritos para realizar el Protocolo de Estambul de V1, V2 y V3, entre otros.

26.3. Oficios números de folio de medicina 23077 y de psicología 23078, recibidos el 6 de abril de 2018, en los que la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR designó a las personas especialistas que evaluarían a V1, V2 y V3, entre otros.

26.4. Oficio 72/2018 de 20 de abril de 2018, por el cual el Titular de la Mesa de Exhortos en Gómez Palacio, Durango, de la entonces PGR remitió el memorándum CFRS14/DG/1281/2018 de 13 de ese mes y año, en el que informó que V1, V2 y V3 fueron trasladados al CEFERESO 2, Occidente, el 28 de febrero de 2018.

26.5. Oficio CGUZ-I-597/2018 de 30 de abril de 2018, por el cual la entonces PGR solicitó al Juzgado de Distrito en Jalisco informara el estado procesal de la Causa Penal 1.

26.6. Oficio 3614 de 3 de mayo de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito en Jalisco informó que la Causa Penal 1 estaba en período de instrucción.

26.7. Oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORJAL/GUZ/1465/2018 de 30 de mayo de 2018, por el cual la Policía Federal Ministerial anexó las “*diligencias*” relacionadas con V1, V2, V3, entre otros.

26.8. Oficios con número de folios 53037, 36958 y 23078 de 13 de julio de 2018, en los que la perito en psicología de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR informó que V3 y T2 manifestaron que ya habían sido evaluados con anterioridad.

26.9. Oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIORJAL/GDLMM/6767/2018 de 3 de julio de 2018, por el cual la Policía Federal Ministerial informó que entrevistó a V1, V2 y V3.

26.10. Oficios con número de folios 55854, 23078 y 23077 recibidos el 25 de julio de 2018, en los que la perito en psicología informó a la entonces PGR que V2 y V3 manifestaron que *“ya habían sido evaluados”*.

26.11. Oficio CGUZ-I-1099/2018 de 8 de agosto de 2018, mediante el cual la entonces PGR solicitó al Juzgado de Distrito en Jalisco, informara si en la Causa Penal 1, les fue aplicado el Protocolo de Estambul a V1, V2 y V3.

26.12. Oficio 7619 de 7 de septiembre de 2018, por el cual el Juzgado de Distrito en Jalisco remitió copias certificadas de los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul de V1, V2 y V3 (realizados por personal pericial del Consejo de la Judicatura Federal).

26.13. Oficio CGUZ-I-1304/2018 de 24 de septiembre de 2018, por el cual se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la *“Delegación Estatal”* de la entonces PGR, el dictamen de mecánica de lesiones de V1, V2 y V3.

26.14. Oficio CGUZ-I-1305/2018 de 24 de septiembre de 2018, por el cual se solicitó al Fiscal Especial en Investigación de los Delitos de Tortura de la Institución informara si existían antecedentes de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación relacionadas con V1, V2 y V3, entre otros.

26.15. Oficio PGR-SEIDF-FEIDT-1597-2018 de 15 de octubre de 2018, por el cual la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR informó que localizó el antecedente de V1 en calidad de probable víctima en diversa averiguación previa en Tamaulipas.

26.16. Acuerdo de consulta del archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1, de 23 de noviembre 2018.

26.17. Oficio 001730/2018 de 30 de septiembre de 2018 (sic), por el cual el Titular de la “UIL” (sic) en Jalisco informó que fue improcedente la consulta del archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1.

26.18. Oficio AIC-CGSP-CESP-JAL/11161/208 (sic) de 10 de diciembre de 2018, por el cual personal pericial oficial en medicina forense de la entonces PGR emitió el dictamen en materia de mecánica de lesiones de V1, V2 y V3.

26.19. Oficio JAL/6179/2018 de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual el delegado de la entonces PGR en Jalisco solicitó a la SEIDO ejerciera facultad de atracción de la Carpeta de Investigación 1.

26.20. Correo electrónico de 15 de enero de 2019, por el cual la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la entonces PGR en la Ciudad de México por el que se informó la procedencia de la remisión de la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia por especialidad.

26.21. Oficio CGUZ-158/2019 de 31 de enero del 2019, por el cual el Ministerio Público Federal remitió la Carpeta de Investigación 1 a la Unidad Especializada, iniciándose el 7 de marzo de 2019, la Carpeta de Investigación 2.

26.22. El 20 de marzo de 2019, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, la opinión técnica en medicina y psicológica sobre los dictámenes emitidos.

26.23. Oficio con número de folio 19275 de 27 de marzo del 2019, por el cual la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR informó su propuesta del personal pericial en psicología.

26.24. El 12 de julio de 2019, se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR la designación de perito en medicina forense para su opinión respecto de los dictámenes que obran en los registros.

26.25. Oficios UEIDT-CXII-187/2019 y UEIDT-CXII-188/2019 de 9 de agosto de 2019, por los cuales se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR notificara fecha y hora para que los peritos en psicología y medicina forense consultaran las documentales para su opinión técnica conforme al Protocolo de Estambul.

27. Acta Circunstanciada de 17 de julio de 2020, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que personal de la Tercera Visitaduría General informó que a través del oficio SSPC/PRS/08145/2020 de 29 de junio de este mismo año, el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana comunicó que V1 y V3 fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista, Tomatlán, Michoacán, y que V2 falleció.

28. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2441/2020 de 7 de agosto de 2020, al que la FGR adjuntó:

28.1. Oficio SEIDO/UEIDCS/TU/2608/2017 de 27 de julio de 2017, mediante el cual la Coordinación General “C” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra de la Salud de la SEIDO informó la fecha en la que se autorizó la consulta de la reserva de la Averiguación Previa 2.

28.2. Oficio PGR/SEIDO/UEIDCS/CGC/2046/2020 de 6 de agosto de 2020, a través del cual la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra de la Salud informó la fecha desde que la Averiguación Previa 2 se encuentra en reserva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 11 de septiembre de 2015, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 pusieron a disposición del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en

Delitos Contra la Salud de la SEIDO, a V1, V2, V3, T1, T2 y T3, así como diversas armas, “*equipo táctico*”, vehículos y droga, por lo cual se inició la Averiguación Previa 1.

30. El 13 de septiembre de 2015, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3, T1, T2 y T3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de armas de fuego y posesión de cartuchos para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; en contra de V2, por delito contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado cocaína y en contra de T3 y V1, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión simple de narcóticos denominado pseudoefedrina, entre otros.

31. En esa misma fecha, el Juzgado de Distrito en Jalisco radicó la Causa Penal 1 y el 22 de septiembre de 2015 dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, T1, T2 y T3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados y sin que se conozca la fecha, T1 interpuso recurso de apelación, decretándosele libertad con las reservas de ley.

32. Con motivo de la vista emitida por el Juzgado de Distrito en Jalisco por hechos realizados por personal de la entonces PF, probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de V1, V2 y V3, el 5 de abril de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Jalisco, Delegación Estatal de la entonces PGR.

33. El 23 de noviembre de 2018, se consultó el archivo temporal de la Carpeta de Investigación 1, declarándose improcedente el 3 de diciembre de ese mismo año.

34. El 31 de enero del 2019, la Agencia Primera Investigadora en Ciudad Guzmán, Jalisco, remitió la Carpeta de Investigación 1 por incompetencia en razón de especialidad a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, iniciándose, por ende, el 7 de marzo de 2019, la Carpeta de Investigación 2, la cual se encuentra en integración.

35. Por otra parte, el 17 de julio de 2019, el Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud de la SEIDO informó que derivado de las declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, T1, T2 y T3, a fin de deslindar responsabilidad por el posible delito de tortura, solicitó un dictamen de mecánica de lesiones, el cual se emitió el 5 de febrero de 2017, por personal en la materia, quien concluyó que sus lesiones no eran compatibles con prácticas de torturas físicas como lo descrito en el Protocolo de Estambul, por lo cual el 26 de ese mismo mes y año, solicitó la consulta de reserva de la Averiguación Previa 2, la cual fue autorizada el 27 de julio de 2017; sin embargo, del conjunto de evidencias con que contó este Organismo Nacional se acreditó que V1, V2 y V3 sufrieron actos de tortura.

36. Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguación previa, causa penal y carpetas de investigación	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<p>Fecha de inicio: 11-09-2015.</p> <p>Denuncia: Puesta a disposición por personal de la entonces PF.</p> <p>Delitos: Portación de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en contra de V1, V2, V3, T1, T2 y T3.</p> <p>Portación de armas de fuego reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en contra de T1 y T3.</p> <p>Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado cocaína en contra de V2; en la modalidad de posesión simple de narcóticos denominado pseudoefedrina en contra del T3 y de V1, así como posesión simple de narcóticos denominado metanfetamina en contra de T3.</p> <p>Probables responsables: V1, V2, V3, T1, T2 y T3.</p>

	<p>Estado: 13-09-2015, se ejerció acción penal, tocándole por turno al Juzgado de Distrito en Jalisco, donde se radicó como Causa Penal 1.</p>
Causa Penal 1	<p>Inició: 13-09-2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado Procesal: • 22-09-15. Auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3, T1, T2 y T3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos señalados. • T1 presentó recurso de apelación -sin que se conozca la fecha- en contra del auto de formal prisión, por lo cual se decretó su libertad con las reservas de ley. • 3-05-2018, continuaba en instrucción.
Carpeta de Investigación 1	<p>Fecha de inicio: 5-04-2017, en la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Jalisco (sic) perteneciente a la Delegación Estatal de la entonces PGR.</p> <p>Denuncia: Vista emitida por el Juzgado de Distrito en Jalisco.</p> <p>Delito: Tortura.</p> <p>Probables responsables: Elementos aprehensores adscritos a la entonces PF, División Antidrogas.</p> <p>Estado: 23-11-2018, se consultó el archivo temporal, declarándose improcedente el 3 de diciembre de ese mismo año.</p> <p>31-01-2019, se remitió por incompetencia a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.</p>
Carpeta de Investigación 2	<p>Fecha de inicio: 7-03-2019, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia Décima Segunda Investigadora de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.</p> <p>Delitos: Tortura.</p> <p>Víctimas: V1, V2 y V3, entre otros.</p>

	<p>Probables responsables: Elementos aprehensores de la entonces PF, División Antidrogas.</p> <p>Estado: En integración.</p>
<p>Averiguación Previa 2</p>	<p>Fecha de inicio: Se desconoce, sin embargo, el Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Salud indicó que con motivo de las declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, T1, T2 y T3 solicitó una mecánica de lesiones el 17-06-2019, para que se deslindara la probable responsabilidad por el delito de tortura.</p> <p>Estado: 5-02-2017, se recibió el dictamen en mecánica de lesiones en el cual se concluyó que el mecanismo de producción de las lesiones que presentaron V1, V2, V3, T1, T2 y T3, no eran compatibles con prácticas de torturas físicas.</p> <p>26-07-17, solicitó la reserva en la Averiguación Previa 2.</p> <p>27-07-17, se autorizó la reserva en la Averiguación Previa 2.</p>

IV. OBSERVACIONES.

37. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, se destaca que esta Comisión Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción II, y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por ende, no se pronunciará sobre las actuaciones de la Causa Penal 1 instruida en el Juzgado de Distrito en Jalisco en contra de V1, V2, V3, entre otros, ni respecto a su responsabilidad penal, única y exclusivamente se referirá a las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

38. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a

través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

39. De manera reiterada, se ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan violaciones a derechos humanos y delitos. Cualquier persona que realice conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos.

40. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y, en su caso de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.²

41. En este contexto, esta Comisión Nacional insiste que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que personal de la entonces PF, División Antidrogas en el combate a la delincuencia debieron actuar con profesionalismo conforme a las normas que los regulan, para brindar a los ciudadanos y aun a aquellas personas que son probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, impidiendo de esta manera, la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

42. Por ello, esta Comisión Nacional ha sostenido que: *“Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni*

¹ CNDH. Recomendaciones: 13/2020, párrafo 61; 7/2019, párrafo 42; 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47; entre otras.

² CNDH. Recomendaciones: 13/2020, párrafo 62; 79/2018, párrafo 39; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43; entre otras.

*debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos”.*³ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual y en su caso, la cadena de mando correspondiente.

43. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CNDH/1/2016/5156/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN, como de la CrIDH, siendo así en el caso particular, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno por actos de tortura atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF, División Antidrogas, en atención a las siguientes consideraciones:

A. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

44. Este Organismo Nacional ha sostenido que: *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*⁴

45. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados

³ CNDH. Recomendaciones: 13/2020, párrafo 63; 79/2018, párrafo 41; 74/2017, párrafo 46; entre otras.

⁴ CNDH. Recomendaciones: 13/2020, párrafo 74; 80/2018, párrafo 35; 21/2017, párrafo 75; 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111, entre otras.

internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

46. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.

47. El artículo 1 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza lo siguiente: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”.*

48. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica, así como a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la SCJN estableció en la tesis jurisprudencial intitulada: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”:*

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. (...) **la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados** (...). Por otra parte, (...) ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal**, así como (...) **a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** (...) Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las***

conductas que hayan motivado la privación de la libertad, (...) de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁵

(Énfasis añadido).

49. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

50. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *“ius cogens”* internacional,⁶ conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

51. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* en virtud que *“La violación a estos derechos,*

⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

⁶ CrIDH, *“Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”*, sentencia de 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

⁷ Reemplaza a la Observación General 7, *“Prohibición de la tortura u tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, párrafo 2.

*a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.*⁸

52. Lo anterior, se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación se encuentran privadas de la libertad.

53. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005 de 17 de noviembre del 2005, “*Sobre la práctica de la tortura*”, que: “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos (...); se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y (...) se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.

54. A su vez, la CrIDH ha señalado que: “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”.⁹ Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁸ CNDH. Recomendación 20/2016, párrafo 102.

⁹ CrIDH. “*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

55. En el caso particular, después de la detención de V1, V2 y V3 por personal de la entonces PF, División Antidrogas y previo a su puesta a disposición del Ministerio Público Federal, fueron víctimas de tortura como se analizará enseguida.

A.1. Violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de V1, V2 y V3 por actos de tortura atribuidos a personal de la entonces PF, División Antidrogas.

56. En el informe policial 0655/2015 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, a seis personas -entre ellas a V1, V2 y V3-, armas de fuego, “*equipo táctico*”, vehículos y “*posible narcótico*”, y en el que se destacó:

56.1. Precisaron que derivado de las acciones de prevención y combate a la delincuencia organizada, el 11 de septiembre de 2015, implementaron labores de patrullaje en las localidades de Techaluta de Montenegro, Jalisco y aproximadamente a las 07:00 horas cuando circulaban sobre la carretera Acatlán de Juárez-Ciudad Guzmán con dirección a Guadalajara, tuvieron contacto visual con un “*convoy*” de cuatro vehículos (Vehículo 1, Vehículo 2, Vehículo 3 y Vehículo 4), quienes circulaban a alta velocidad en actitud de “*escorta*” con dirección a la localidad de Techaluta.

56.2. Lograron observar posibles armas largas de fuego, por lo cual mediante comandos verbales a través de los autoparlantes de las unidades oficiales se identificaron como personal de la entonces PF, solicitándoles detuvieran la marcha, haciendo caso omiso y en actitud evasiva aceleraron la marcha.

56.3. Dándoles seguimiento para verificar el motivo de su actitud y que se evitara algún accidente vial derivado de la alta velocidad con la que circulaban a 2.5 kilómetros adelante, casi frente al Hotel 1, les dieron alcance, momento en que fueron agredidos con disparos de armas de fuego, ingresando el Vehículo 2, el Vehículo 3 y el Vehículo 4 al estacionamiento del citado hotel, donde con las medidas de seguridad correspondientes los cercaron.

56.4. El Vehículo 1 continuó su circulación a alta velocidad hacia la localidad de Techaluta, sin que las unidades oficiales le dieran alcance.

56.5. Cuando ingresaron al referido estacionamiento, tres personas corrieron al interior del hotel y tres más protegidos por los diversos vehículos y apoyados por otros “*sujetos*” ubicados en la azotea los recibieron con disparos de armas de fuego, brincando hacía afuera estos últimos.

56.6. Se identificaron como personal de la entonces PF, ordenándoles mediante comandos de voz que “*depusieran sus armas*” y se tiraron al piso en un lugar visible, accediendo los “*sujetos*” que se encontraban en el estacionamiento al verse superados en número, pero sin que soltaran sus armas, logrando así, el aseguramiento en los siguientes términos:

AGENTE APREHENSOR	PERSONA DETENIDA	OBJETOS ENCONTRADOS
AR2 , se dirigió hacia el Vehículo 2, al lado del cual encontró tirada en el piso a una persona del sexo masculino, con playera gris y pantalón de mezclilla azul, quien seguía apuntándole y cuando se acercó, se incorporó y trató de golpearlo con la culata, esquivando el ataque haciendo uso racional de la fuerza, forcejearon hasta que lo derribó, cayendo de bruces, golpeándose la cabeza y la espalda contra el piso.	V3	Lo desabasteció del Arma 1 con veintiocho cartuchos útiles calibre 7.62 y uno en su recámara. En la bolsa delantera derecha del pantalón llevaba el Cargador 1 con veintinueve cartuchos útiles, calibre 7.62 mm. y en la trasera derecha, el Cargador 2 con veinte cartuchos útiles, calibre 7.62 mm.
AR3 , se dirigió hacia el Vehículo 3, al lado del cual encontró a una persona del sexo masculino con playera gris y pantalón de mezclilla azul.	T2	T2 le apuntaba con el Arma 2, por lo que lo desabasteció de la misma con cargador y veinticuatro cartuchos útiles de .223 mm. y uno en su recámara; a la altura de la

		<p>cintura del lado derecho, encontró el Arma 3 con cargador y cinco cartuchos útiles calibre .45 mm. y uno en la recámara.</p> <p>En la bolsa delantera derecha del pantalón, llevaba el Cargador 3 con diez cartuchos útiles, calibre .223 mm. y en la trasera, el Teléfono 1, Teléfono 2 y Teléfono 3.</p>
<p>AR4, se dirigió hacia el Vehículo 4, al lado del cual encontró a V1, con chaleco táctico verde, sudadera azul y pantalón de mezclilla, quien seguía apuntándoles.</p>	<p>V1</p>	<p>Lo desabasteció del Arma 4 con cargador con veintinueve cartuchos útiles calibre .223 mm. y uno en la recámara; en el chaleco táctico llevaba los Cargadores 4, 5 y 6 con veintidós cartuchos útiles calibre .223 mm. cada uno, a la altura de la cintura del lado derecho, el Arma 5 con cargador con siete cartuchos útiles, calibre .45 mm. y uno en la recámara.</p> <p>En la bolsa delantera derecha de su pantalón, una bolsa de plástico transparente con pastillas blancas con peso aproximado de 200 g. y en la bolsa trasera derecha, el Teléfono 4.</p>
<p>narración de hechos [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted], por lo que AR1, AR5, AR6, v</p>	<p>V2</p>	<p>[Redacted] narración de hechos [Redacted] [Redacted] narración de hechos [Redacted] [Redacted] narración de hechos [Redacted] [Redacted] narración de hechos [Redacted] narración de hechos [Redacted] narración de hechos [Redacted] [Redacted] narración de hechos [Redacted] narración de hechos [Redacted] narración de hechos [Redacted] [Redacted] narración de hechos [Redacted] con un cargador y tres cartuchos útiles calibre .38 mm.</p>

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

<p>AR9, mediante tácticas y técnicas de inclusión e inmuebles, entraron a dicha habitación y neutralizaron la agresión.</p> <p>AR1 aseguró a una persona del sexo masculino con chaleco táctico negro, camisa azul y pantalón de mezclilla.</p>		<p>En la bolsa delantera derecha de su pantalón, el Teléfono 5 y en la trasera derecha, el Teléfono 6.</p> <p>En el chaleco táctico con cuatro compartimientos en su parte frontal, contenía los Cargadores 7, 8, 9 y 10, cada uno con veinticinco cartuchos útiles calibre 7.62 mm. y en el compartimiento de la parte trasera, un paquete rectangular de 30 por 10 centímetros con cinta canela y polvo blanco al parecer cocaína con un peso aproximado de 500 g.</p>
<p>AR6, aseguró a una persona de narración de hechos</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>T3</p>	<p>Le quitó el Arma 8 con las medidas de seguridad procedentes, la cual desabasteció con un cargador con veintisiete cartuchos útiles, calibre 7.62 mm. y uno en la recámara.</p> <p>Fajada a la altura de la cintura del lado derecho encontró el Arma 9 con un cargador abastecido con seis cartuchos útiles .45 mm. y uno en la recámara; en la bolsa delantera derecha de su pantalón, una bolsa de plástico blanca con pastillas color marrón con peso aproximado de 20 g. y el Teléfono 7 y en la bolsa delantera izquierda, el Teléfono 8 y en la trasera derecha el Teléfono 9.</p> <p>En el porta cargadores con cuatro compartimientos frontales. encontró los</p>

		Cargadores 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, tres de los cuales contaban a su vez, con dos cargadores cada uno y otro con diverso cargador, todos abastecidos con veinticinco cartuchos útiles calibre 7.62 mm. cada uno.
AR9 aseguró a la persona del sexo femenino, quien vestía blusa azul y pantalón de mezclilla azul.	T1	Encontrándole el Cargador 18 con veinticinco cartuchos útiles, calibre 7.62 mm.

56.7. Resguardadas dichas personas y los indicios asegurados, se les solicitó que acreditaran con documento oficial, la portación de las diversas armas de fuego, señalando que no contaban con documentos o permisos; indicándoles que su actuar constituía la comisión flagrante de posibles hechos delictivos relacionados con la portación ilegal de las armas y la posesión del posible narcótico y se les indicó de manera individual el contenido de la *“Cartilla de derechos que asisten a las personas en detención”*.

56.8. Se les informó que serían trasladados de inmediato y puestos a disposición del Ministerio Público Federal para que resolviera su situación jurídica, trasladándoseles bajo un estricto operativo de seguridad y con la logística adecuada para salvaguardar sus derechos humanos y garantías constitucionales.

56.9. Respecto al traslado y puesta a disposición a fin de que se resguardara tanto la integridad física de las personas detenidas como de los agentes aprehensores, se implementó un operativo de logística con mayor número de integrantes de su Institución para trasladarse vía terrestre al Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Jalisco, donde arribaron a las 10:30 horas aproximadamente, siendo necesaria la llegada de dos helicópteros oficiales tipo Black Hawk de la entonces PF, para su traslado vía aérea hasta la

Ciudad de México, partiendo al aeropuerto aproximadamente a las 12:00 horas, llegando a la base Contel de la entonces PF, como a las 14:00 horas.

56.10. Igualmente, se implementó un dispositivo de traslado especial por la relevancia del asunto con vehículos oficiales de la División Antidrogas para trasladarlos vía terrestre a la SEIDO, donde llegaron aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día.

56.11. Durante el traslado, V2 le manifestó a AR1, [REDACTED]

[REDACTED] narracion de hechos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

56.12. Agregó que [REDACTED] narración de hechosnarración de hechosnarración de hechos

[REDACTED] narración de hechos recibía tambos de precursores químicos en Tonaya, los cuales guardaba en una casa de seguridad, siendo asegurados por la entonces PF, en ese año y agregó que participó en la muerte del expresidente municipal de Ayutla, Jalisco y de su escolta.

56.13. Por su parte, V1 le dijo a AR4, su edad, fecha de nacimiento, lugar del que era originario y su estado civil; [REDACTED] narracion de hechos

[REDACTED] siendo su función principal sus encargos personales con un sueldo de \$2,000.00 pesos semanales.

56.14. T3 informó a AR5, su edad, fecha de nacimiento, lugar del que era originario y agregó que pertenecía al Cártel 1 desde hace aproximadamente un año, que trabajaba para la Persona 1 con funciones operativas dentro de dicha organización con un sueldo de \$2,000.00 pesos semanales.

56.15. Los agentes aprehensores indicaron que pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a las personas detenidas, a quienes en todo momento se les respetaron sus derechos humanos, inclusive solicitaron apoyo a la SEIDO para que de forma inmediata se realizara la valoración médica correspondiente.

56.16. Precisaron que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR8 actuaron como resguardantes y responsables del traslado e integridad física de los detenidos con apoyo de más integrantes de la División Antidrogas, por cuanto hace a los objetos instrumentos o productos del delito, se realizó la cadena de custodia.

56.17. Aclararon que la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público Federal fue a la hora indicada, porque se ocupó el tiempo estrictamente necesario para su traslado en vehículos oficiales vía aérea y terrestre, además para elaborar el parte informativo y esperar los vehículos asegurados, los cuales se trasladaron vía terrestre.

57. Con motivo de la queja presentada ante este Organismo Nacional, el 20 de julio de 2016, la División Antidrogas de la entonces PF, a través de un memorándum informó que el personal a su cargo, en el caso particular no contó con alguna orden de autoridad competente que justificara su actuación debido a que actuaron ante un delito flagrante, por lo cual detuvieron a los “quejosos” (sic) y los pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, a las 18:30 horas del 11 de septiembre de 2015.

58. Llama la atención, que de la lectura del informe policial se justificara el tiempo en que las personas detenidas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación, esto es, el mismo día de su detención, con motivo de las probables conductas delictivas por la portación de armas de fuego, cargadores, teléfonos y narcóticos que les fueron asegurados, sin que justificaran el porqué de las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, asentadas en sus respectivos dictámenes médicos elaborados por personal de la entonces SEIDO, como se analizará enseguida.

❖ **Tortura de V1.**

59. En la declaración ministerial de V1 rendida el 12 de septiembre de 2015, se desprendió lo siguiente:

59.1. No estaba de acuerdo con lo que dijeron los policías debido a que jamás lo persiguieron, **narracion de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

59.2. T1 le comentó que se había quedado de ver con su esposo V2 en **narracion de hechos**

[REDACTED] no porque fueran miembros del crimen organizado.

59.3. Nunca ha disparado un arma y tampoco vio que sus amigos llevaran, lo que puede corroborar alguno de los empleados del hotel, indicó que fue procesado por robo de vehículos y a partir de que obtuvo su libertad ha trabajado en cualquier cosa, siendo que desde hace seis meses comenzó a trabajar con T1 y reiteró que nunca ha disparado armas y que posiblemente lo que alteró a los policías fue porque les cerró la puerta.

59.4. A preguntas del Ministerio Público Federal, V1 contestó: que no pertenecía a una organización criminal o a un cártel; no conocía a personas que se dediquen al narcotráfico o a la delincuencia organizada; no ha proporcionado información al Cártel 1 y tampoco ha recibido dinero de éste; **narración de hechos**

[REDACTED], no lo conocía, pero a T2 sí porque vivían en la misma colonia desde chicos; estaba hospedado en la misma habitación con las personas que fue detenido y desconoce a quiénes pertenecían los vehículos que se mencionan en el informe policial.

59.5. Cuando tuvo a la vista un arma de fuego larga, una pistola, cartuchos, cargadores, pastillas en color blanco y un teléfono celular negro, no los reconoció.

59.6. A preguntas de la Defensora Pública Federal refirió que al momento de su detención no portaba arma de fuego, ni drogas, tampoco detonó algún arma y que no pertenecía a alguna organización delictiva dedicada a cometer delitos contra la salud.

59.7. Sí presenta lesiones con motivo de su detención, pero en ese momento se reservó su derecho a presentar denuncia o querrela.

60. De la *“inspección ministerial del estado físico del compareciente”* realizada el 12 de septiembre de 2015 por el Ministerio Público Federal, se constató que V1 presentaba unos moretones en el costado derecho del tronco, por lo cual se le preguntó si dicha lesión le fue ocasionada con motivo de su detención, a lo cual respondió que *“no”* y reiteró que no deseaba denunciar o querrellarse.

61. En la declaración preparatoria por videoconferencia de 16 de septiembre de 2015, V1 se reservó su derecho a declarar.

62. Llama la atención de este Organismo Nacional, que el Ministerio Público Federal únicamente asentara que apreció unos moretones en el tronco de V1, cuando de la revisión realizada a las 18:00 y 20:00 horas del 11 de septiembre de 2015, respectivamente, por dos médicas de la SEIDO, lo reportaron a la exploración física con huellas de lesiones sobre su superficie corporal consistentes en:

62.1. Eritema en dorso de nariz y deformidad por fractura antigua, así como las siguientes equimosis:

62.1.1. Una rojo-vinosa irregular de 6 por 4 centímetros en región cigomática izquierda; otra roja vinosa difusa irregular de 3 por 4 centímetros en región deltoidea izquierda y flujo lineal de 5 centímetros en cara posterior del hombro derecho.

62.1.2. Otra rojo-vinosa de 4 por 2 centímetros en región de cara posterior de tórax a nivel de onceavo arco costal cercano a la línea axilar posterior, otra difusa rojo-vinosa irregular de 3 por 2 centímetros en región lumbar derecha y otra más de 1.5 por 0.5 centímetros en la misma región lumbar derecha.

62.1.3. Mancha hipercrómica de 2 centímetros de diámetro en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo; otra equimosis rojiza de 3 por 2 centímetros en cara interna de rodilla derecha, otra de 2 por 1 centímetros en tercio proximal cara posterior de pierna izquierda y puntillero equimótico de coloración vinosa de 3 por 2 centímetros en cara externa de talón izquierdo.

63. Las referidas médicas concluyeron que V1 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que confirma la afectación en su integridad física al haber manifestado que fue lesionado por los agentes aprehensores.

64. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que si bien V1 externó que no deseaba querellarse en ese momento, las lesiones que presentó y por las cuales el Defensor Público Federal presentó queja ante este Organismo Nacional coincidieron con el momento de su aseguramiento como se constató con la mecánica de lesiones elaborada por personal médico de esta Comisión Nacional el 23 de noviembre de 2018, quienes concluyeron que las equimosis desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo y por sus características cromáticas se estimaban en una temporalidad de veinticuatro horas aproximadamente, resultando contemporáneas con el día de su detención y por su localización y dimensiones, se consideran innecesarias para su sujeción y sometimiento.

65. En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 ni AR9 justificaron la existencia de dichas lesiones a pesar de que ratificaron su informe policial, diligencia en la que pudieron pronunciarse al respecto.

66. La alteración en la integridad física de V1 cobra mayor relevancia con el dictamen médico en “*materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul*” de 10 de junio de 2018, elaborado por el perito médico forense designado por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 1, del cual se destaca:

66.1. Del rubro de antecedentes médicos posteriores a la detención, se advirtió que V1 presentó dolor corporal postraumático, trastorno ansioso depresivo que pasó a ser crónico de origen postraumático que remitió, trastorno depresivo lo que origina que a la fecha presente manifestaciones depresivas de origen carcelario.

66.2. En el apartado de “*relato de hechos*”, V1 manifestó:

66.2.1. **narración de hechos**

indicó que en la declaración que rindió en la SEIDO el 12 de ese mes y año, nunca dijo nombres, siendo la secretaria quien los puso.

66.2.2. **narración de hechos**

, quien estaba en otra cama.

66.2.3. Le preguntaban por varias personas, sin que recordara nombres, eran varios, lo golpearon **narración de hechos**

durante varios minutos.

66.2.4. Muchos de ellos corrían de un lado a otro, **narración de hechos**

; los tuvieron mucho tiempo, a él lo tenían hincado frente al muro,

narración de hechos

por los golpes que le habían dado.

66.2.5. Los demás estaban hincados, vio que los estaban golpeando y los sacaron del cuarto cuando había amanecido, lo subieron junto con un narración de hechos a un camión de los que se llaman “rino”, llevándolos al aeropuerto de Guadalajara donde los subieron a un helicóptero hasta el aeropuerto de la Ciudad de México y de ahí los trasladaron a las oficinas de la SEIDO.

66.2.6. Los pasaron a unas oficinas donde tenían a más personas, eran seis y les hicieron varios estudios (prueba de sangre, saliva, huellas, le pasaban cotonete por las palmas de las manos), lo pusieron escribir en unas hojas en blanco lo que le dictaban, le dieron un papel escrito para que lo leyera frente a una grabadora, querían que dijera su nombre, su oficio y más datos personales.

66.2.7. De ahí, lo separaron y uno de los que lo estuvieron golpeando le dijo que le daría unas hojas a firmar y si se negaba lo iban a golpear más, le dio miedo de que lo fueran a golpear otra vez, diciéndole que sí, lo pasaron a un cubículo donde una secretaria le preguntó sus datos, si sabía por qué estaba detenido, contestándole que no, le leyó una declaración policial en la que decían que se habían enfrentado contra ellos y se habían resistido al arresto, él dijo que no llevaba armas y la persona que le dijo que iba a firmar, estaba atrás, a un lado de él, diciéndole “*que me acordara de lo que había platicado*”.

66.2.8. Cuando la secretaria imprimió las hojas le dijo que firmara y cuando las quiso leer, no lo dejó, apuntándole donde firmaría, por lo cual firmó, lo sacaron del cubículo y lo pasaron a una celda, trasladándolo por tierra en un “rino” -iban cinco- y los llevaron al CEFERESO 14, Durango, donde permaneció dos años, cinco meses hasta que lo trasladaron al CEFERESO 2, Occidente, el 20 de febrero de 2018.

66.2.9. Cuando llegó, lo atendieron los doctores, le contaron los moretones, le hicieron un examen físico de todo el cuerpo, llevaba moretones en las piernas, muslos, espalda, pecho y cara, los cuales se los hicieron los “*encapuchados*” cuando lo detuvieron en el Hotel 1, quienes le desviaron más la nariz ya que desde entonces no ha podido respirar bien por ambas fosas nasales y le dieron de comer cuando estaba en la celda en la SEIDO.

66.2.10. En la SEIDO, lo comunicaron con su **Parentesco** y pudo ver a sus familiares hasta el CEFERESO 14, Durango.

66.2.11. Cuando estaba detenido se sentía **narración de hechos**
[REDACTED]
[REDACTED] cuando llegó al CEFERESO 14, Durango, con más **narración de hechos** porque los “*federales*” les iban diciendo que cuando llegaran los iban a matar, se sentía **narración de hechos**
[REDACTED] donde lo golpearon, “*eso rápido se le quitó* **narración de hechos** *hasta que lo cambiaron para acá*”.

66.2.12. A la fecha se siente más tranquilo, pero sigue con ansiedad por estar preso y por los problemas de la familia, por no poder ayudarlos.

66.3. Durante la narración de lo sucedido durante la detención, V1 presentó reacciones neurovegetativas de gesticulaciones, aumento de tono y facies depresivas.

66.4. Del rubro del “*expediente (...)*”, se advirtió la realización de diverso dictamen de integridad física de las 22:00 horas del 12 de septiembre de 2015, en el cual dos peritos médicos de la entonces PGR, indicaron que V1 presentó:

66.4.1. Equimosis violácea irregular de 3 por 2.5 centímetros en región cigomática izquierda, costra hemática seca irregular de 1 por 0.8

centímetros en región dorsal de la mano derecha, otra de 0.3 mm. de diámetro en la base del primer dedo de la mano izquierda, equimosis vinosa irregular de 2 por 2 centímetros en hombro izquierdo, otra de 2 por 1 centímetro en cara posterior del cuello, una más de 5 por 2 centímetros en región lumbar izquierda, otra vinosa lineal de 6 centímetros en cara posterior del hombro izquierdo, manchas puntiformes de coloración vinosa de 5 por 4 centímetros que interesa el maléolo externo e interno del pie derecho secundario a insuficiencia venosa.

66.5. Del apartado de conclusiones y recomendaciones del referido dictamen médico en materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul, se resalta que:

66.5.1. Conforme a la investigación pericial médico forense, retrospectiva en entrevista y valoración clínica aplicando el anexo IV que corresponde a las directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos del Protocolo de Estambul, se encontraron elementos para establecer que durante el tiempo en que V1 fue detenido e investigado por elementos policiales y penales (sic) **narración de hechos** sufrió agresiones físicas y psíquicas que lo victimizaron, por lo que se configura que durante el tiempo supracitado, *“fue víctima de tortura física y psíquica”*.

66.5.2. V1, a la fecha presenta tanto manifestaciones depresivas de origen carcelario como **narración de hechos** que requieren tratamiento psiquiátrico y terapia psicológica, además de estar ocupado en actividades laborales, deportivas y culturales que le puede ofrecer el trato carcelario donde está recluso.

67. El resultado médico que antecede se complementó con el diverso dictamen pericial de 25 de junio de 2018, realizado por personal especializado en ciencias del comportamiento del Consejo de la Judicatura Federal, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul respecto a la evaluación psicológica igualmente solicitada en la Causa Penal 1, de la cual se desprendió en lo que interesa, los siguientes aspectos: **_____**

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

67.1. Sobre la evaluación de tortura, personal pericial encontró elementos objetivos concordantes entre las alegaciones de tortura manifestadas por V1, las descripciones detalladas de los métodos utilizados y las lesiones descritas en los partes médicos del expediente y pese a la ausencia de algún diagnóstico de trastorno mental, considera que **sí** fue sometido a torturas psicológicas asociadas por lo menos a tres variantes de tortura física descrita en el protocolo de Estambul: Traumatismo, traumatismos craneales y traumatismos torácicos o abdominales, por lo que concluyó:

67.1.1. Trastorno de estrés postraumático: NEGATIVO. No se encontraron indicadores de síntomas relacionados con trastorno de ansiedad, depresivos y de trastorno de estrés postraumático.

67.1.2. Evaluación psicológica de la tortura: POSITIVO. Sí se encontraron datos creíbles y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo que establece el Protocolo de Estambul.

68. De lo expuesto, se acreditó que a V1 se le infligió tortura al momento de su detención en sus dos variantes, esto es, física y psicológica, acción ejercida por los agentes aprehensores, quienes actuaron de manera contraria al respeto debido a la dignidad inherente a toda persona sea cual fuere el motivo de su detención; y en ese sentido, igualmente se acreditó que V2 y V3 presentaron signos compatibles con los descritos en el Protocolo de Estambul, como se analizará enseguida:

❖ **Tortura de V2.**

69. En el caso de V2, únicamente se constató la tortura psicológica, conforme a lo siguiente.

70. En la declaración ministerial de 12 de septiembre de 2015, V2 indicó que no era cierto lo que se decía en el informe policial 0655/2015 y que su **parentesco** esto es, T1, era inocente, reservándose su derecho a declarar, sin que reconociera alguno de los indicios puestos a disposición.

71. En la declaración preparatoria por videoconferencia de 16 de septiembre de 2015, igualmente se reservó su derecho a declarar.

72. El Ministerio Público Federal el 12 de septiembre de 2015, indicó a la inspección física de V2, que no presentaba ninguna lesión visible a simple vista; contrario a ello, de los dictámenes médicos elaborados por dos peritos oficiales de la SEIDO, a las 18:00 y a las 20:00 horas del 11 de septiembre de 2015, respectivamente, se desprendió que presentó equimosis vinosa lineal de 2 centímetros en pliegue de codo izquierdo y dos excoriaciones lineales de 2 centímetros que forman un ángulo en hipocondrio izquierdo y una costra seca de 0.5 centímetros en cara posterior tercio medio del muslo derecho.

73. Sin embargo, de la mecánica de lesiones realizada el 23 de noviembre de 2018, por personal médico de esta Comisión Nacional, se asentó lo siguiente:

73.1. La equimosis en pliegue de codo izquierdo desde el punto de vista médico forense es similar a la producida por la posición de un objeto de consistencia dura, de bordes romos, sin filo y por sus características cromáticas, tenía una temporalidad de hasta veinticuatro horas, siendo contemporánea con el día de la detención de V2, empero, dada su localización y dimensiones, se consideraba que fue producida durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento.

73.2. Las dos excoriaciones lineales que formaban un ángulo en el hipocondrio izquierdo si bien fueron similares a las producidas por roce, fricción y/o deslizamiento con o contra una superficie u objetos rugosos, al no contarse con las características de la costra, no fue posible establecer su temporalidad ni correlacionarla con el día de la detención, descartando el origen traumático de la costra seca en cara posterior tercio medio del muslo derecho, al no acompañarse de lesiones (excoriaciones, heridas o equimosis).

73.3. En el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 14, Durango, de 13 de septiembre de 2015, no se describieron lesiones, sin embargo, en el

diagrama del cuerpo humano de V2, se señaló una excoriación a nivel de parrilla costal izquierda, localización acorde a la descrita en los dictámenes de integridad física señalados, pero al no haberse descrito las características de la costra, no fue posible establecer su temporalidad ni correlacionarla con el día de su detención como se asentó.

74. Entendiéndose con ello, que V2 efectivamente presentó las lesiones que le fueron certificadas por las médicas de la entonces PGR, no obstante, las primeras fueron consideradas de sujeción y/o sometimiento al momento de su detención, y ante la falta de características de las restantes, no se pudo determinar su origen.

75. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el perito médico designado por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 1 en el dictamen en "*materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul*" de 1 de junio de 2018, determinó que durante el tiempo que V2 fue detenido e investigado, fue víctima de tortura física y psíquica; no obstante, del contenido de su propia valoración se destacó lo siguiente:

75.1. Lo que más impactó a V2, fueron las amenazas de que T1 sería narración de hechos si no hacía lo que le pedían sus aprehensores, siendo más notable el daño emocional y afectivo.

75.2. Si bien, la agresión física tiene congruencia con lo establecido en los dictámenes de integridad física realizados por personal médico de la entonces PGR, no se estableció la existencia de grandes o múltiples lesiones, aunado a que las maniobras de asfixia no dejaban lesiones (sic), narración de hechos

[Redacted text]

75.3. En el rubro de impresión diagnóstica del informe médico de 11 de septiembre de 2015 elaborado en el Hospital Privado 1, se indicó que condición

[Redacted text]

esto es, enfermedades crónico-degenerativas, sin que se evidenciara la existencia de alguna lesión constitutiva de tortura física.

76. Por tanto, este Organismo Nacional carece de datos objetivos que permitan acreditar la existencia de la tortura física infligida a V2, ya que como se acreditó algunas de sus lesiones fueron con motivo de su sujeción y/o sometimiento; y respecto a las restantes, no se pudo establecer su mecánica ante la falta de características; empero, de las evidencias analizadas **sí** se acreditó que fue objeto de tortura psicológica.

77. En ese sentido, del dictamen pericial emitido por personal designado en la Causa Penal 1 adscrito al Consejo de la Judicatura Federal de Jalisco, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul de 25 de junio de 2018, que comprende la evaluación psicológica de V2, el perito resaltó en el apartado del “*relato de los hechos*”, lo siguiente:

77.1. Fue detenido el 11 de septiembre de 2015, como a las 05:30 de la mañana cuando se encontraba dormido con T1 y debido a que escuchó disparos, se levantó rápido, abrió la puerta de la recámara, viendo mucho polvo y lámparas que lo aluzaban, sin que pudiera ver más que las luces de las lámparas.

77.2. Se metió a la recámara y junto con T1 ingresaron al baño para protegerse de los disparos porque estaban “*aventando*” balazos en el cuarto de hotel y quienes disparaban estaban dentro y la suite estaba llena de polvo.

77.3. Al baño entraron varias personas, pidiéndole que no se moviera, él les pidió que no dispararan, tapándole la cara con su camisa, jalándosela desde la parte de adelante hacia la nuca, lo esposaron con las manos por detrás y lo sacaron de la suite, encerrándolo en el otro cuarto, en tanto a T1 le taparon la cabeza con una toalla.

77.4. En dicho cuarto, V2 vio gente esposada porque al hincarse se le zafó la playera de la cabeza, percatándose que eran seis personas, después le

pusieron una bolsa en la cara y le comenzaron a preguntar por personas, diciéndoles que no sabía de qué le hablaban.

77.5. A su alrededor había varias personas y le comenzaron a apretar la bolsa por el lado izquierdo del cuello, la persona que estaba atrás de él le preguntaba nombres de personas, pero se desmayó, sin que recuerde cuánto tiempo le pusieron la bolsa, T1 les decía a los aprehensores que él tenía **condición de salud** pero cuando despertó lo llevaron a otro cuarto, mientras escuchaba gritos de otras personas entre ellos los de una mujer y de T1.

77.6. En ese cuarto lo volvieron a tapar de la cara con la playera, le dijeron que habían recibido una llamada, que una persona estaba hospedada en ese cuarto y que le dijera quién era, diciéndoles que no sabía a qué se referían, le mencionaron que se lo llevarían, entró una persona con “*barbas*” a quien vio porque le destaparon la cara y le volvieron a poner algo en la cabeza y lo asfixiaron (sic), se encontraba hincado y no se podía parar, le seguían preguntando lo mismo mientras contestaba que no sabía lo que le preguntaban.

77.7. Le dijeron que se llevarían a T1 a otro cuarto y **narración de hechos**, lo cual le molestó y preguntó por qué, momento en que le pusieron la bolsa dos veces, mientras le seguían preguntando nombres de personas, diciéndoles que no sabía de quién le preguntaban y se volvió a desmayar.

77.8. Cuando despertó le dijeron que si no sabía nada de todos modos se lo llevarían, le preguntaron por el Vehículo 2, diciéndoles que no sabía, que él tenía el Vehículo 3, le dijeron “*que no se hiciera pendejo*”, que lo tenían bien ubicado, que se dedicaba a halconear, mientras estaba sentado en una silla y con la bolsa puesta en la cabeza -sin que se la apretaran-, sintió una patada en el ojo derecho (actualmente siente agua dentro del ojo) y le dijeron “*que no se hiciera pendejo*”, después del golpe sintió mojado.

77.9. Lo dejaron sentado dos horas, mientras escuchaba gritos de personas como si las golpearan, escuchó los gritos de T2 y que alguien pidió unas vendas, momento en que T2 empezó a llorar diciendo que no sabía nada, después de veinte minutos escuchaba que la misma voz decía “échenle más agua”, le preguntaban por un rancho, escuchó que alguien más dijo que ya le habían roto la nariz e igualmente escuchó gritos de T3 a quien estaban golpeando.

77.10. Se le acercaban “unos” y le preguntaban si iba a decir lo que ellos querían saber porque ya se habían llevado a T1 al otro cuarto, lo sacaron del cuarto y lo llevaron a un estacionamiento, vio a muchos policías federales, patrullas y camionetas, lo subieron a un camión blindado donde iba T1 y V1 tapado de la cara y tres “policías federales”.

77.11. T1 le dijo que estaba sangrando del ojo, por lo cual la callaron, volviéndolo a tapar con su camiseta, cree que eran como las 11:00 de la mañana cuando lo llevaron a un lugar sin que supiera adónde, posteriormente lo trasladaron en helicóptero a la Ciudad de México y en el camino lo amenazaban [Narración de Hechos Narración de Hechos], cuando llegaron a un hangar, le lavaron la cara y le dijeron “[Narración de Hechos Narración de Hechos]”.

77.12. Los subieron a una Suburban donde le dijeron que sabía lo que tenía que firmar y si no, ya sabía lo que pasaría, los llevaron a la SEIDO y los pasaron a las oficinas, T1 le dijo que no declarara porque ahí había muchas cámaras y no les podían hacer nada.

77.13. Lo pasaron a un cubículo donde estaba una persona que dijo que era su abogado y una licenciada que escribía, diciéndole el primero que si no quería declarar que dijera que no era su deseo, por lo cual V2 dijo que no declararía, T1 tampoco declaró, pero le comentó que la acusaban de portar un rifle y cartuchos.

77.14. En la SEIDO lo quisieron obligar a que agarrara algo, pero no lo agarró, **narración de hechos**

[REDACTED]

77.15. Lo llevaron con un médico, quien le lavó el ojo y vio poca sangre porque en el hangar ya le habían lavado la cara, le dolían las manos (señala las muñecas), traía como cortadas por los aros de las esposas, cree que se le hicieron por las posiciones en que estaba porque pesaba 160 kilos, estaba esposado con las manos por delante y en el helicóptero lo tenían boca abajo e iba acostado sobre ellas, y cuando se quería voltear de lado, no lo dejaban, por eso cree que se le hicieron esas cortadas.

77.16. Después lo llevaron a los separos y “*dos horas posteriores*” al “*penal de Durango*” el 13 de septiembre de 2015, lugar en que permaneció hasta que lo llevaron al CEFERESO 2, Occidente, el 28 de febrero de 2018 y agregó que en el párpado tiene una cicatriz, la cual fue del golpe que le dieron (en párpado superior presenta cicatriz de 2.5 centímetros de longitud).

77.17. En la SEIDO, lo llevaron a que lo revisaran, sin que recuerde si fueron dos o tres veces, cuando estaba detenido sentía desesperación, miedo de que violaran a T1, la oía gritar y sentía mucha impotencia, miedo y coraje, su mayor preocupación y lo que lo hacía sentirse mal era lo de T1, cuando lo subieron a la Suburban en el hangar de la Ciudad de México, se sentía **narración de hechos**

[REDACTED]

77.18. Cuando llegó al reclusorio veía a “*los uniformados*” y **narración de hechos** **narración de hechos** eso fue durante un año, se sentía **narración de hechos** T1, pensaba que, si salía, lo matarían porque los que los llevaron al CEFERESO 14, Durango le dijeron que conocían a los de la plaza y les informarían que había dicho todo para que lo mataran.

77.19. Agregó que durante el tiempo que estuvo en reclusión lo vio el oftalmólogo y le dijo que por el golpe había perdido la visión ya que tenía dañado el ocular y ocupaba una operación.

77.20. En el CEFERESO 14, Durango, tenía pláticas con la psicóloga y acudía en grupo, lo llamaban a pláticas para ver cómo se sentía y para que se sintiera mejor sobre todo al principio que era cuando “*más mal*” se sentía porque tenía miedo ya que pensaba que pudieron haber violado a T1 (sic).

77.21. Cuando estuvo en la SEIDO, antes de su declaración, T1 le dijo que había muchas cámaras y que no declarará, comentándole también que no la habían violado, lo cual lo tranquilizó un poco.

77.22. De su ampliación de declaración realizada el 10 de diciembre de 2015, en la Causa Penal 1, se desprendió que:

77.22.1. Cuando lo subieron a un camión cerrado, volvió a ver a T1 y uno
narracion de hechos

[REDACTED]

77.22.2. Cuando llegaron al lugar, los bajaron, tirándolo al piso con la cara tapada y en el camino lo amenazaron con hacerle daño a T1, cuando lo subieron a la Suburban, les dijeron que se despidieran y cuando llegaron a un edificio un hombre dijo: narracion de hechos

[REDACTED]

77.23. Sobre la evaluación de tortura, el perito en la materia de psicología adscrito al Consejo de la Judicatura Federal y designado en la Causa Penal 1, encontró elementos objetivos concordantes entre las alegaciones de tortura manifestadas en la entrevista con V2, con sus descripciones

detalladas y la de sus coacusados y pese a la ausencia de algún diagnóstico de trastorno mental, considera que el evaluado **sí** fue sometido a tortura psicológica tal como se describe en el Protocolo de Estambul, por lo que concluyó lo siguiente:

77.23.1. Trastorno de estrés postraumático: NEGATIVO. No se encontraron indicadores de síntomas relacionados con trastorno de ansiedad, depresivos y de trastorno de estrés postraumático.

77.23.2. Evaluación psicológica de la tortura: POSITIVO. Sí se encontraron datos creíbles y objetivos de haber sufrido tortura psicológica de acuerdo con lo que establece el Protocolo de Estambul.

78. Otra prueba que corrobora la tortura psicológica infligida a V2, lo constituyó la declaración preparatoria de T1, quien fue conteste con su esposo al indicar la manera en la cual los sacaron de la habitación en la que se encontraban descansando el 11 de septiembre de 2015, especificando la forma en la cual los sometieron y resaltó que le dijeron que si no cooperaba, **narración de hechos**

narración de hechos
narración de hechos en V2, quien **narración de hechos**
narración de hechos T1, como se acreditó.

79. Por tanto, se acreditó que V2 padeció tortura psicológica ante las secuelas e impacto de lo vivido durante su detención y posterior a ésta, lo que evidenció la efectiva violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, al haberse atentado en contra de su dignidad humana por los motivos expuestos. Respecto a esta víctima, no se omite mencionar que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó a esta Comisión Nacional, que falleció, desconociéndose los motivos de su lamentable deceso, no obstante, dicha circunstancia se tomará en consideración en el apartado de reparación de daño correspondiente.

❖ **Tortura de V3.**

80. En el caso de V3, se reservó su derecho a expresar en su declaración ministerial de las 00:25 horas del 12 de septiembre de 2015, como en la preparatoria por videoconferencia del 16 de ese mismo mes y año.

81. Sin embargo, cuando el Ministerio Público Federal realizó la *“inspección ministerial”* de su estado físico, lo describió con un moretón en el costado derecho del tronco y cuando le preguntó si le fue ocasionado con motivo de su detención, V3 respondió que *“no”* y que no deseaba formular denuncia o querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de lesiones.

82. Contrario a la apreciación del Ministerio Público Federal, con motivo de las valoraciones realizadas a las 18:00 y a las 20:00 horas del 11 de septiembre de 2015, respectivamente, por dos médicas de la SEIDO -y por lo cual el Defensor Público Federal presentó una queja a su nombre ante esta Comisión Nacional-, se advirtió que V3 presentó lo siguiente:

82.1. Hematoma en región frontal a la derecha de 2 centímetros de diámetro, equimosis rojo-vinoso de 4 por 3 centímetros en región parietal derecha, zona equimótica excoriativa de 4 por 3 centímetros en región occipital, a la derecha de la línea media, equimosis rojo-vinosa difusa de 3 por 4 centímetros en región frontal sobre y ambos lados de la línea media eritema en región nasal de 2 por 3 centímetros, equimosis rojo-vinosa en región bpalpebral derecha en párpado superior de 3 por 2 centímetros e inferior de 1 por 0.5 centímetros, hemorragia subconjuntival de ojo derecho dos séptimos.

82.2. Dos equimosis en mucosa del labio inferior de 0.5 centímetros y 1.5 centímetros sobre y a la derecha de la línea media, equimosis vinosa difusa en cara lateral izquierda de cuello de 3 por 2 centímetros, tres equimosis vinosas lineales paralelas en la región epigástrica de 3 centímetros cada una sobre y a la izquierda de la línea media.

82.3. Equimosis vinosa difusa de 9 por 4 centímetros en hipocondrio derecho, excoriación lineal de 7 centímetros en región epigástrica a la izquierda de la línea media, equimosis rojo-vinosa de forma irregular de 13 por 18 centímetros epigástrica a la izquierda de la línea media, equimosis rojo-vinosa de forma irregular de 13 por 18 centímetros situada en tórax postero lateral derecho que va de región infraescapular hasta doceavo arco costal y de línea axilar media línea medio clavicular posterior.

82.4. Otra equimosis rojo-vinosa de 5 por 4 centímetros en tórax lateral derecho sobre línea axilar anterior a nivel del quinto y sexto espacios intercostales, equimosis vinosa de 2 por 0.5 centímetros en cara anterior del hombro derecho, eritema en cara anterior y posterior de la muñeca derecha.

82.5. Dos zonas excoriativas de forma circular de 2 centímetros de diámetro y la otra semicircular de 2 centímetros ambas rodeadas de equimosis vinosa sobre una superficie de 3 por 6 centímetros en región infraescapular derecha, zona excoriativa de forma oval de 2 por 3 centímetros con equimosis vinosa circundante de 6 por 2 centímetros en región infraescapular izquierda, dos equimosis vinosas irregulares de 2 por 1 centímetro y de 1 por 0.5 centímetros en región escapular derecha, equimosis vinosa irregular de 3 por 2 centímetros en cara posterior tercio distal de brazo derecho, manchas hipercrómicas en ambas rodillas y cara anterior de pierna derecha.

83. Por tanto, el personal médico determinó que la clasificación de tales lesiones quedaba pendiente hasta en tanto se tuviera el resultado de la valoración médica solicitada para descartar fractura de arcos costales.

84. Otro dato que corrobora no sólo el estado físico de V3 momentos posteriores a su detención, sino que evidenció una acción claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente a cualquier persona, es la forma en la que le fue causada la alteración en su integridad personal, en ese sentido, la mecánica de lesiones elaborada por personal médico de esta Comisión Nacional de 23 de noviembre de 2018, en la cual se determinó lo siguiente:

84.1. Las equimosis rojo-vinosas en región parietal derecha, en región frontal sobre ambos lados de la línea media, en región bpalpebral derecha en párpado superior acompañada hemorragia subconjuntival, en tórax posterior a la derecha de la línea media; las equimosis vinosas en cara lateral de cuello, en epigastrio, el hipocondrio derecho, en hombro derecho, en región escapular derecha y en brazo derecho, así como las zonas equimóticas excoriativas vinosas en ambas regiones circulares desde el punto de vista médico forense por sus dimensiones y su localización, son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, de bordes romos, sin filo, que por sus características cromáticas, se estima una temporalidad aproximada de hasta veinticuatro horas, siendo contemporáneas con el día de la detención del agraviado y por su localización y sus dimensiones se consideran innecesaria para su sujeción, sometimiento y forcejeo.

84.2. Respecto al hematoma en región frontal y zonas equimótico excoriativas regiones occipital y epigástrica, debido a que los peritos médicos no describieron las características propias de cada lesión, no fue posible establecer su temporalidad y correlacionarla con el día de la detención del agraviado.

84.3. En el estudio psicofísico de ingreso al CEFERESO 14, Durango, de 13 de septiembre 2015, se advirtió que V3 presentó contusión en tórax posterior a ambos lados de la línea media, lo que coincidió con las descritas en regiones infraescapulares en los exámenes de integridad física del 11 de septiembre de 2015.

85. Llama la atención de este Organismo Nacional, el hecho de que en el informe policial 0655/2015, se asentara que cuando V3 se incorporó, trató de golpear a AR2 con la culata de su arma, por lo cual esquivó el ataque y haciendo “*uso racional de la fuerza*” forcejearon hasta que lo derribó, cayendo de bruces (de boca), golpeándose la cabeza y la espalda contra el piso; sin embargo, dicho agente aprehensor nunca asentó en qué consistió su uso racional de la fuerza a grado tal

que le causó la afectación a su integridad física ya señalada, aun cuando pudo haberlo realizado cuando ratificó su informe policial.

86. En ese sentido, si bien los agentes de la policía en el ejercicio de sus funciones están facultados para recurrir ocasionalmente al uso de la fuerza en aquellos casos en que la persona oponga resistencia a su detención, eso no significa que puedan emplear cualquier grado de fuerza, ya que como garantes de la protección de las personas, aun cuando cometan posibles delitos, su deber es preservar sus derechos humanos, así como proporcionar a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, circunstancia que al no haber sido contemplada en el caso de V3, le generó un riesgo que le produjo la vulneración de su integridad personal como se constató, ya que AR2 no justificó las lesiones que presentó ni mucho menos el uso racional de la fuerza empleada, atentando también en contra de su dignidad humana.

87. Otro dato que corrobora la afectación a la integridad física de V3, es el resultado del dictamen médico en “*materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul*” de 10 de junio de 2018, elaborado por el perito médico forense designado por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 1, del cual se destacó lo siguiente:

87.1. En el apartado de “*relato de hechos*”, V3 refirió en lo que interesa, que:

87.1.1. Fue detenido el 11 de septiembre 2015 entre las 05:30 y las 06:00 de la mañana cuando estaba en el Hotel 1, en el que se había hospedado un día antes por la noche con T2 debido a que se les descompuso la camioneta en la que se trasladaban.

87.1.2. Debido a que no estaba abierto el taller mecánico, tuvieron que dejar la camioneta en la llantera para que al día siguiente la llevaran a arreglar; diciéndoles la ubicación del hotel más cercano, al que llegaron caminando, hospedándose en el mismo cuarto.

87.1.3. A la mañana siguiente, los despertaron como unos “truenos”, dándose cuenta con posterioridad que eran disparos, V3 se asomó por la ventana y vio como unas personas encapuchadas apuntaban con armas hacia la habitación donde se encontraban, quienes ingresaron a la misma y uno de ellos le dio un golpe en la cabeza, sin que viera con qué lo golpeó porque uno lo estaba aluzando con una lámpara, piensa que fue golpeado con un rifle.

87.1.4. Enseguida lo golpearon pateándolo **narración de hechos**, mientras escuchaba como se quejaba T2, después lo llevaron a la habitación de al lado, esposándolo por atrás mientras lo hincaban y “uno de ellos” le jalaba el cabello para que mirara hacía abajo, al parecer eran seis los encapuchados y otro le preguntaba por personas y domicilios.

87.1.5. Contestó que no sabía de lo que le preguntaban, sintiendo un golpe en la espalda, le dolía, pero al poco tiempo, le empezó a arder -cree que por la cicatriz provocada fue con el cañón del rifle y lo caliente del cañón con el cual lo quemaron-, le seguían preguntando lo mismo, mientras contestaba que no sabía nada, lo siguieron golpeando e incluso agregó que tiene tres marcas circulares en la espalda que atribuye a ello.

87.1.6. Mientras lo tenían en el suelo boca abajo, “uno de ellos” le pisaba **narración de hechos** para que no pudiera moverse durante veinte minutos, después lo llevaron a otra habitación, le taparon **narración de hechos** con una camisa y lo hincaron, descubriéndole la cara para que les señalara a su “jefe” debido a que en ese lugar “(...) tenían a varios de los que están aquí conmigo (...)”.

87.1.7. Se percató de la presencia de V1, V2 y de T1, pero no los alcanzó a ver bien porque los tenían hincados y con la cara agachada, diciéndole a la persona que no sabía a qué se refería, por lo que le pusieron una bolsa en la cabeza, sintiendo que hacían un nudo por atrás y se la apretaban, dándole al mismo tiempo un golpe en el estómago.

87.1.8. Cuando le quitaron la bolsa, le dieron un golpe con la palma extendida en la boca, momento en que también le ponían la bolsa a V2 en la cabeza, la persona quería que les dijera dónde estaba el “*patrón*” y lo agacharon para que ya no viera, pero escuchaba como se quejaba V2.

87.1.9. Le pusieron en tres ocasiones la bolsa en **narración de hechos** cada que se la ponían, le daban un golpe en el estómago, se desmayó porque ya no podía respirar, más tarde sin saber en cuánto tiempo, lo sacaron de la habitación, lo hincaron en el pasillo, recargó su hombro en la pared, estuvo un rato y volteó a un lado y vio que una de las personas era “*federal*”, quien le dio un puñetazo en la cara, después se la taparon con una camisa para que ya no viera.

87.1.10. Estuvo aproximadamente veinte minutos, después lo sacaron del Hotel 1 y lo subieron a una camioneta, llevándolo a un aeropuerto, diciéndole que cuando llegara a México tenía que decir que conocía todo y que quería declarar que estaba armado, lo pasaron a un helicóptero y de ahí lo llevaron al aeropuerto de la Ciudad de México y luego a la SEIDO.

87.1.11. Cuando llegó a la SEIDO, le dijeron que no se le olvidara lo que tenía que decir, pero cuando iba a declarar, se desistió de hacerlo porque una licenciada le dijo que podía hacerlo, luego lo llevaron a los separos donde vio a T2 quien estaba hinchado de la nariz y la cara; V2 también tenía la nariz hinchada y a los demás no los alcanzó a ver ya que en ese lugar sólo estuvieron un día.

87.1.12. El 13 de septiembre de 2015, los trasladaron al CEFERESO 14, Durango, donde estuvo dos años y medio, ya que el 28 de febrero de 2018, los trasladaron al CEFERESO 2, Occidente.

87.1.13. En la SEIDO fue llevado, en varias ocasiones, a que lo revisaran unas doctoras, quienes lo examinaron y vieron los golpes y quemadas en **narración de hechos**

de lo que estaba pasando, **narración de hechos**

87.1.14. Cuando “*llegó al reclusorio*” (sic), le dolía **narración de hechos** y aunque le dieron medicamento y una pomada, sentía que no le funcionaba porque se le infectó, también se sentía extraño, luego lo pusieron con V2 y eso le ayudó a sentirse acompañado, recordó que cuando estaban en Durango, cuando los oficiales hacían las revisiones sentía que se tensaba todo el cuerpo, **narración de hechos**, recordaba lo que le pasó cuando le detuvieron los encapuchados que después vio que eran “*policías federales*”.

87.1.15. Tenía pesadillas tres a cuatro veces a la semana, soñaba seguido que estaba en su pueblo e iba caminando y se le atravesaban las camionetas y los federales, le preguntaban a dónde iba, pero no podía correr, sentía como si alguien lo estuviera deteniendo y se despertaba asustado.

87.1.16. A la fecha, **narración de hechos** mucho mejor, alguna vez sueña con “*policías que lo atacan, le disparan*”, pero ya no despierta asustado como al principio que llegó al CEFERESO 14, Durango.

87.2. Durante la narración de lo que le sucedió desde que fue detenido y el tiempo en que fue investigado, V3 presentó reacciones neurovegetativas de: aumento de tono, facies (sic) de irritabilidad y gesticulaciones.

87.3. En el apartado del análisis del expediente del referido dictamen médico en materia de posible caso de tortura conforme al Protocolo de Estambul, se destaca:

87.3.1. Informe médico del Hospital Privado 1 de 11 de septiembre de 2015, en el cual el médico que lo revisó asentó como impresión diagnóstica: traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de

hemitórax derecho y región paravertebral torácica bilateral y contusión de codo derecho.

87.3.2. Dictamen de integridad física con número de folio 76305 (sic) de las 22:00 horas del 12 de septiembre de 2015, en el cual las médicas de la SEIDO indicaron que V3 presentaba:

87.3.2.1. Huellas de sangrado en región occipital derecha, ligero aumento de volumen en región ciliar derecha, costra hemática seca oval en dorso nasal, equimosis vinosa con halo verdoso bipalpebral de ojo derecho y hemorragia subconjuntival, dos equimosis violáceas en mucosa de labio inferior sobre y a la derecha de la línea media, un afta (ulceración) en mucosa de labio superior del lado derecho, costra hemática seca en cara posterior del cuarto dedo de la mano izquierda, costra hemática seca de forma semicircular acompañada de una equimosis vinosa circundante que se alarga en zona infraescapular izquierda, dos costras hemáticas secas circulares, que dejan una zona descubierta de media luna que corresponde a equimosis vinosa localizadas en región infraescapular derecha, múltiples equimosis vinosas acompañadas de un halo verdoso, que en su conjunto interesa un área de 27 por 28 centímetros de la cara lateral derecha del tórax y región pectoral derecha, equimosis café irregular en cara externa, tercio proximal de muslo izquierdo y una costra hemática puntiforme en dorso del primer orje del pie derecho.

87.3.3. De su ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2015, en la Causa Penal 1, agregó en lo que interesa:

87.3.3.1. El 11 de septiembre de 2015, escuchó unos estruendos fuertes y cuando se despertó vio a varios policías de negro, quienes apuntaron a las habitaciones y dispararon a una habitación, tumbaron la puerta y los empezaron a golpear.

87.3.3.2. Preguntaban quiénes eran los dueños de los vehículos, tenían mucho miedo y los seguían golpeando, lo llevaron a una habitación donde le dijeron que tenía que señalar a los dueños y en esa habitación había siete personas.

87.3.3.3. Le preguntaron si iba con ellos, refiriéndose a T3 y a V1, diciéndoles que no, contestándole **narración de hechos**

87.3.3.4. Metieron a T2 con él y, les empezaron a decir que donde los iban a llevar tenían que decir que iban con V1 y T3, de lo contrario desaparecerían a su familia.

87.3.4. Por lo expuesto, el perito médico al aplicar el anexo VI que corresponde a las directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos del Protocolo de Estambul, llegó a la confirmación de que en el caso particular hay elementos médicos forenses para determinar que V3 durante el tiempo que estuvo detenido en la etapa de averiguación previa sufrió tortura y en ese sentido, concluyó que:

87.3.4.1. Hubo elementos para establecer que V3 en el tiempo en que fue detenido e investigado por elementos policiacos y penales (sic) en septiembre de 2015, sufrió agresiones físicas y psíquicas que lo victimizaron, lo que configura que durante el tiempo supra citado fue víctima de tortura física y psíquica.

87.3.5. Igualmente se advirtió que además de la afectación a la integridad corporal de V3 padeció tortura psicológica comprobada con el dictamen pericial bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, que comprendió su evaluación psicológica de 25 de junio de 2018, en el que el perito en ciencias del comportamiento designado por el Consejo de la Judicatura Federal en la Causa Penal 1, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

87.3.5.1. Sobre la evaluación de tortura, el perito encontró elementos objetivos concordantes entre las alegaciones de tortura manifestadas en la entrevista con V3, las descripciones detalladas en los métodos utilizados y las lesiones descritas en los partes médicos de expediente, por lo tanto, pese a la ausencia de algún diagnóstico de trastorno mental, consideró que el evaluado **sí** fue sometido a tortura psicológica asociada por lo menos a dos variantes de tortura física descrita en el Protocolo de Estambul: traumatismos craneales y traumatismos torácicos o abdominales, por lo cual concluyó lo siguiente:

87.3.5.1.1. Trastorno de estrés postraumático: NEGATIVO. No se encontraron indicadores de síntomas relacionados con trastorno de ansiedad, depresivos y de trastorno de estrés postraumático.

87.3.5.1.1.2. Evaluación psicológica de la tortura: POSITIVO. Sí se encontraron datos creíbles y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con lo que establece el Protocolo de Estambul.

88. En el caso de V3, fue notoria la severidad con la cual se le causó la tortura física, y con ello, un menoscabo en su dignidad humana debido a que AR2 omitió considerar que dentro de sus facultades como se mencionó está el uso de la fuerza, sin embargo, ésta debe ser moderada y tendente a reducir al mínimo las lesiones de la persona en contra de quien la ejerza, lo que en el caso concreto no sucedió debido a que un especialista lo diagnosticó con traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de hemitórax derecho y región paravertebral torácica bilateral, así como contusión de codo derecho, lo que contradice la argumentación del citado elemento policial en el sentido de que el forcejeo fue "*racional*".

89. Cabe destacar, que en la evaluación psicológica de V1, V2 y V3, el perito en la materia afirmó que no presentaron síntomas relacionados con trastorno de ansiedad, depresivos o estrés postraumático, al respecto esta Comisión Nacional considera que dicho resultado no significa que no hubiera existido un impacto psicológico compatible con los hechos que narraron y padecieron, además que de

manera conteste manifestaron que cuando llegaron al CEFERESO 14, Durango, sentían miedo e inseguridad porque los “*federales*” les iban diciendo que cuando llegaran los matarían porque conocían mucha gente de la “*plaza*” y les dirían lo que declararon, situación que además les generó: inseguridad, ansiedad, desesperación, entre otros -la cual disminuyó hasta que los cambiaron al CEFERESO 2, Occidente-, esto es, después de casi dos años.

90. También se considera que dada la temporalidad desde los hechos al momento en que fueron evaluadas las víctimas, esto es, después de casi tres años, resulta lógico que algunos síntomas disminuyeran en intensidad e incluso desaparecieran con el transcurso de los meses y años, por tanto, dicho punto conclusivo no demerita la versión de las víctimas, tan es así que el citado perito concluyó que contó con datos creíbles y objetivos que demostraron que sufrieron tortura psicológica de acuerdo al Protocolo de Estambul, sin dejar de considerar que existen otras evidencias que dieron certeza a su narrativa como se ha constatado.

91. Otro aspecto a considerar es que el referido perito sentó que hubo elementos para establecer que en el tiempo en que V1, V2 y V3 fueron detenidos e investigados por elementos policiales “*y penales*” en septiembre de 2015, sufrieron agresiones físicas y psíquicas que los victimizaron; en ese sentido, se advirtió que cuando las referidas víctimas rindieron su declaración ministerial, a la pregunta expresa de cómo fue el trato por parte de las personas que estuvieron en la diligencia, refirieron que fue bueno ya que platicaron con su abogada, les leyeron las diligencias que integran la Averiguación Previa 1 y se les auxilió en sus necesidades, por lo que no tenían ningún tipo de acción que ejercer en contra del desempeño del personal del órgano investigador o de presentar algún tipo de denuncia; por tanto, este Organismo Nacional carece de elementos que pudieran configurar la intervención de personal de la SEIDO en la tortura infligida a los citados, aunado a que éstos fueron claros en establecer que las lesiones que presentaron fueron ocasionadas por los agentes aprehensores al momento de su detención y puesta a disposición.

92. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido, que al momento de la detención de V1, V2 y V3, igualmente se detuvo a T1 -quien quedó en libertad con las reservas

de ley-, así como a T2 y T3, aceptando estos últimos en su declaración ministerial que trabajaban para la Persona 1 perteneciente al Cártel 1 e indicaron que conocían a V1, V2 y a V3, identificando algunos de los indicios puestos a disposición - afirmación que negaron en la declaración preparatoria, en la que se limitaron a negar los hechos-, quienes fueron acordes con V1, V2 y V3 en aspectos relacionados con su detención.

93. Cabe señalar que cuando el Ministerio Público Federal realizó la inspección física de T2 y T3 asentó que no presentaban lesiones a simple vista; sin embargo, de los certificados médicos elaborados el 11 de septiembre de 2015 por las médicas de la SEIDO, se determinó que las lesiones de T2 quedaban pendientes de clasificación médico legal porque se requería la intervención de médico asistencial para descartar fractura nasal u otra alteración a ese nivel; en tanto, T3 presentaba lesiones al exterior que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

94. Cuando el Ministerio Público Federal les preguntó si deseaban denunciar ante su homólogo o presentar queja ante este Organismo Nacional por las vejaciones que pudieron haber recibido por sus captores o cualquier otra persona servidora pública con quien hubieren tenido contacto desde su detención hasta ese momento, T2 respondió: *“no quiero presentar quejas o denuncias y tampoco que se presenten en mi nombre”*; por su parte, T3 indicó: *“No, no quiero presentar nada de quejas o denuncias”*; por tanto, este Organismo Nacional sólo se pronuncia respecto a las personas que el Defensor Público Federal incluyó en la queja presentada y en su caso, solicitará que se continúe con la investigación respecto del delito de tortura para que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

95. No obstante, las manifestaciones que ambos testigos realizaron en el apartado de *“relato de los hechos”* de su respectivo Protocolo de Estambul, se destaca:

95.1. T2 indicó que el 10 de septiembre de 2015, viajaba con V3 en una camioneta que se les descompuso, quedándose en un cuarto del Hotel 1, lugar en el que como a las 05:00 de la mañana del siguiente día, los des

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

habitación y entraron muchas personas encapuchadas, vestidas de negro y armadas.

95.2. Les apuntaban con armas largas, pidiéndoles que se tiraran al piso, preguntaban “*quién era el bueno*”, contestándoles que no sabían de qué les hablaban, a él lo pusieron boca abajo y le amarraron el cuerpo con vendas desde los tobillos hasta el cuello con las manos por detrás, **narración de hechos** [REDACTED] le preguntaban nombre de personas que desconocía que existían o nunca los había escuchado, lo golpearon **narración de hechos** [REDACTED]

95.3. Con la misma toalla con que lo limpiaron, se la pusieron en la cara y le **narración de hechos** mientras lo golpeaban **narración de hechos** y le preguntaban si hablaría; otra persona encapuchada, dijo que él no tenía nada que ver pero como tenía que presentar “*trabajo*” ya los tenían, el que lo golpeó en la nariz, le quitó la toalla, lo sentó y le dijo que tenían que decir lo que ellos indicaban si no, tenían gente poderosa que con una llamada podían acabar con su familia, les enseñaron fotos de su familia que llevaban en sus teléfonos y le preguntaron de unas armas que estaban en un carro azul -Vehículo 2-, diciéndoles que no lo conocía.

95.4. Debido a que V3 dijo que había visto que un carro azul llegó en la noche con dos chavos, se lo llevaron para que los identificara, él se quedó en el cuarto y uno de los encapuchados dijo que diría que a él lo apodaban (sic) (...) y que las armas eran suyas, que si se negaba lo matarían junto con su familia.

95.5. Por miedo de que le hicieran algo a su familia, aceptó, al poco rato llegó V3 golpeado, llevaba como quemaduras en la espalda, moretes en el pecho y le dijo que le habían dicho que tenía que declarar que las armas eran de él.

95.6. Cuando lo sacaron del cuarto, se percató que tenían a más gente hincada y amarrada contra la pared. entre hombres y mujeres, unos seis o

siete, los sacaron del hotel y los subieron a un camión cuadrado de los que se llaman “*rinos*”, ahí llevaban a un chavo que después supo era T3, al poco rato subieron a V3 y los llevaron al aeropuerto de Guadalajara, hasta que llegaron unos helicópteros y los trasladaron del aeropuerto de la “*Federal*” a la Ciudad de México.

95.7. Cuando lo bajaron del helicóptero, tomaban video, estuvo con V3 y con T3 en una camioneta gris, les dijeron que tenían que declarar que iban en convoy, que él llevaba armas largas y que cuando se bajó de la camioneta, se había golpeado la nariz.

95.8. Del aeropuerto los llevaron a la SEIDO, ahí llegaron con los demás, eran cinco hombres y una mujer, los subieron a una oficina, les tomaron pruebas de voz, de escritura, de sangre, de saliva, de pólvora, huellas, fotos y de ahí los llevaron a declarar, a él lo llevaron junto con T3, diciéndoles que tenían que decir lo que les habían dicho, que les pagaban un sueldo semanal de \$2,200.00, que las armas eran de él y que iban en un convoy, que habían tenido un enfrentamiento con ellos y que si no lo decían, los matarían al igual que a sus familias.

95.9. Sentía miedo de que lo pudieran matar al igual que a su familia y cuando llegó a un cubículo donde había una secretaria, una persona que se presentó como su licenciado, pero un “*oficial*” siempre estuvo a su lado, T3 estaba en otro cubículo enfrente y un “*oficial alto*” de los que los detuvieron les hizo señas para que dijeran lo mismo, no le quedó de otra, más que declarar lo que le pidieron que dijera.

95.10. Debido a que no aceptó un arma larga y dijo que no la conocía, “*lo llevaron*” a un baño y lo golpearon con los puños en el pecho y en el abdomen, lo sofocaron y le dijeron que, si se había olvidado de su familia, que la vida de su esposa y sus hijos estaba en juego, por lo que les dijo que estaba bien y cuando regresó al cubículo tuvo que aceptar todo.

95.11. Cuando terminó, no lo dejaron leer las hojas y firmó, después lo llevaron a una celda donde estuvo con T3 y luego los trasladaron al CEFERESO 14, Durango, con T3 y tres personas más, después de dos años, cuatro meses, lo trasladaron al CEFERESO 2, Occidente.

95.12. Por su parte, T3 declaró que fue detenido el 11 de septiembre de 2015 como a las 04:30 horas de la mañana cuando estaba en el Hotel 1 con V1, lugar al que llegaron muchas personas encapuchadas, vestidas de civil, de negro, quienes comenzaron a hacer detonaciones afuera del cuarto.

95.13. “*Tumbaron*” la puerta y entraron, pidiéndoles que se tiraran al piso boca abajo y les pusieron cinchos de plástico en las manos, uno le preguntó su nombre y los sacaron agarrándolos por atrás del cuello, le jalaron la camisa de atrás para adelante para taparle los ojos y lo metieron a otro cuarto.

95.14. Desconoce si en ese cuarto estaba V1 y cuando le quitaron la camisa de la cara, vio que había más gente hincada, a ellos también los tenía con la cara tapada con su camisa, vio que eran como seis y dos encapuchados les tomaban fotos y hacían apuntes.

95.15. Escuchaba que interrogaban a alguien en el baño de esa habitación, vio que estaban golpeando al recepcionista del Hotel 1, le preguntaban cuánto le pagaban por matar, por persona, pero decía que desconocía.

95.16. Tenía 30 minutos y entumidas las rodillas, cuando llegó uno de los encapuchados preguntando por él, lo llevó a otra habitación donde tenían todo destrozado, le dijeron que recogería todo el “*desmadre*”, sin que lo hiciera porque lo metieron al baño dos de los encapuchados, uno con una cámara fotográfica y le dijo que tenía tres oportunidades, que las aprovechara.

95.17. Le preguntaron en qué trabajaba y contestó que, vendiendo dulces regionales, uno le dio una cachetada y dijo que iba la segunda oportunidad,

le preguntaron quién era su patrón y dijo que tenía su propio negocio, dándole otra cachetada y le preguntaron *“dónde estaba el señor”*, nombrándole varios apodosos que no conocía y sin que lo recuerde porque estaba muy nervioso y estresado.

95.18. El que tenía la cámara le dijo a otro encapuchado que se lo llevaran y le pusieran los aparatos para que hablara, lo sacó del baño y en eso vio que T2 estaba sangrando de la nariz sentado con la cabeza agachada, lo metieron a un cuarto y al lado había seis o siete encapuchados, sacaron un maletín con vendas y toallas femeninas le dijeron que volteara a la pared, se asustó mucho y el que tenía la cámara dijo *“dale poco a poco o se les va a ir”*.

95.19. Le pusieron una toalla femenina en cada ojo, le vendaron los ojos y le quitaron los cinchos de las manos, le pidieron que abrazara sus manos por detrás de su cuerpo, le vendaron los brazos juntos y le dijeron que cruzara las piernas y se las amarraron, se sentía paralizado, lo *“tumbaron”* al piso boca arriba y sintió que alguien le agarró de los pies, otro se sentó en sus piernas agarrándolo de la cintura y uno más le puso una especie de venda en la frente para que no pudiera ver ni mover la cabeza.

95.20. Escuchó que le dijeron al hombre de la cámara *“ahorita va a soltar”*, sintió como le metieron las mangueras que usan para administrar suero en las fosas nasales y le echaron como agua mineral, sintió como si tuviera burbujas en la cabeza, le dieron ganas de vomitar, sintió que se asfixiaba, esto fue alrededor de cinco veces.

95.21. Entre uno y otro, le preguntaban por el *“señor”*, diciéndoles que no sabía nada y cada que contestaba, le daban cachetadas y puntapiés en el **narración de hechos** echaban agua mineral.

95.22. Cada vez que le echaban agua, se ponían de lado para que se le saliera el agua, lo que le hacía toser mucho. para entonces va habían pasado

95.27. Después lo llevaron a los separos donde metieron a los demás y al día siguiente, esto es, el 13 de septiembre de 2015, los trasladaron al CEFERESO 14, Durango, diciéndoles durante el trayecto que los iban a matar, permaneciendo en ese lugar hasta el 28 de febrero de 2018, cuando lo cambiaron al CEFERESO 2, Occidente.

96. Lo manifestado por los referidos testigos corroboró la afectación a la integridad física y psicológica de V1, V2 y V3 posterior a su detención, siendo contestes en la manera en la que fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial federal, lo que evidenció la intencionalidad de los agentes aprehensores para infligirles tortura, lo que constituyó un atentado a su trato digno inherente a cualquier persona y bajo cualquier circunstancia.

97. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente: *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que **en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al***

derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”¹⁰

(Énfasis añadido)

98. Por tanto, se contó con elementos de convicción concordantes y objetivos que acreditan la correlación entre lo manifestado por V1, V2 y V3, respecto de las lesiones y afectaciones psicológicas que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 -entre otros sin identificar- les infligieron, a pesar que del informe policial sólo se destacó que en la detención de V3, se usó racionalmente la fuerza, sin que justificaran las múltiples lesiones que presentó y que evidenciaron la severidad con la que fue tratado, debido a que se le diagnosticó con traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de hemitórax derecho y región paravertebral torácica bilateral, así como contusión de codo derecho.

99. En el caso de V1, igualmente presentó múltiples lesiones consideradas innecesarias para su sujeción y/o sometimiento; respecto a V2, si bien no presentó significativa alteración en su integridad personal, se acreditó que lo que le causó mayor impacto, fue el aspecto psicológico, al haber sido amenazado desde su detención hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal con violar a T1 y en su traslado al CEFERESO 14, Durango, con que ahí lo “*matarían*”, al igual que a V1 y V3.

100. Por ende, las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención de V1, V2, y V3, el 11 de septiembre de 2015, violentaron su derecho humano a la integridad personal (física y psicológica) al no haber realizado un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, así como al haberles inferido amenazas para el caso de no declarar en el sentido que les era indicado, por lo cual, no se les aseguró la eficacia del libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos como lo afirmaron los agentes aprehensores en su informe policial.

¹⁰ Novena Época, Tomo XXX, registro: 165813, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2009. Página: 8.

101. Cabe señalar que la tortura infligida a V1, V2 y V3 se determinó con base en los dictámenes médicos y psicológicos emitidos bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul elaborados por personal pericial adscrito al Consejo de la Judicatura Federal y designado en la Causa Penal 1, cuya eficacia depende de muchos factores, como el simple transcurso del tiempo y las condiciones en las que se practiquen dichos exámenes, entre otros, por lo que de haberseles practicado uno diverso por personal de esta Comisión Nacional, se corría el riesgo de que se les revictimizara, siendo obligación de toda autoridad prever la aplicación de medidas necesarias y justificadas para evitar que se agrave la condición de las personas que han padecido tortura en cualquiera de sus vertientes, obstaculizando o impidiendo con ello, el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño, aunado a que la mecánica de lesiones realizada por este Organismo Nacional corroboró la información asentada en los respectivos Protocolos de Estambul aplicados a V1, V2 y V3.

102. Esta Comisión Nacional reitera la obligación de la autoridad que esté al resguardo de personas detenidas, para que velen por su integridad física y sean puestos a la inmediata disposición de la autoridad competente para que se resuelva su situación jurídica, acreditándose que, si bien los agentes aprehensores pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a las 18:30 horas a las víctimas, dicha inmediatez no garantizó el resguardo de su integridad corporal ni psicológica por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas.

103. Tampoco pasa inadvertido que en la puesta a disposición realizada por los elementos aprehensores, así como en la cadena de custodia que firmaron, se inició una investigación por la probable comisión de diversos delitos de carácter federal, en ese sentido, la Comisión Nacional está totalmente convencida de que se persiga a todo aquél que delinque, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan a la sociedad, como las llevadas a cabo por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas contrarias a derecho.

104. Por ello, deben perseguirse con la firmeza y procedimientos con que cuenta el Estado, con el uso legítimo de la fuerza, pero desde luego, conforme a las normas

que la regulan y de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley; sin embargo, en el caso particular, se actualizaron los tres elementos constitutivos de la tortura a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

105. Respecto al uso de la fuerza desplegado por los cuerpos de seguridad, la CrIDH ha sostenido, que: “(...) *debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, (...) sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.*”¹¹ igualmente consideró que éste debe estar: “(...) *limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad (...).*”¹²

106. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona). De igual manera establece la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan todas las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

107. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de

¹¹ CrIDH. “Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*”, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párrafo 67.

¹² Ídem. Párrafo 85.

tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹³

108. Los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y el 2, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entenderá por tortura: “(...) *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin (...)*”.¹⁴

109. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos: “*Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*”¹⁵ y “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”,¹⁶ en los cuales reconoció que “*se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos y/o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

110. De las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que, en el presente caso, se actualizaron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con lo siguiente:

1. Intencionalidad.

111. La existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la tortura, implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, por lo que del análisis que

¹³ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones: 12/2017, párrafo 135; 4/2017, párrafos 180 y 181, y 15/2016, párrafos 111 y 112, entre otras.

¹⁵ CrIDH. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

¹⁶ CrIDH. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

antecede, se advirtió que el 11 de septiembre de 2015, V1, V2 y V3 fueron víctimas de maltrato físico y psicológico, ejercido de manera intencional por los elementos de la entonces PF, División Antidrogas, por las siguientes consideraciones.

❖ **Respecto de V1.**

112. Se apreció que la mayoría de las lesiones le fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona, como lo confirmó el Protocolo de Estambul elaborado por personal del Consejo de la Judicatura Federal designado en la Causa Penal 1, en el cual se destacó que las agresiones de las cuales se dio fe pública momentos posteriores a su detención por peritos médicos de la SEIDO, eran compatibles con sus declaraciones; aunado a que en la mecánica de lesiones elaborada por personal médico de esta Comisión Nacional, se concluyó que las equimosis desde el punto de vista médico forense eran similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo y por sus características cromáticas tenían una temporalidad de 24 horas, siendo contemporáneas con el día de su detención y por su localización y sus dimensiones, se consideraban innecesarias para su sujeción y sometimiento.

113. Lo anterior, evidenció que V1 fue sometido a través de mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para obtener información en el sentido que le era indicado por los agentes aprehensores, pues mientras lo golpeaban, le preguntaban por varias personas, sin que recordara sus nombres, le dieron unas hojas a firmar, diciéndole que si se negaba, lo golpearían más, ocasionándole miedo y cuando la secretaria le leyó la declaración policial en la que decían que se habían enfrentado contra ellos y se habían resistido al arresto, manifestó que no llevaba arma, pero la persona que le dijo que iba a firmar, estaba atrás, a un lado de él, diciéndole: *“que me acordara de lo que había platicado”* y cuando lo trasladaron al CEFERESO 14, Durango, los *“federales”* les iban diciendo que cuando llegaran los matarían, lo que ocasionó que se sintiera inseguro, con ansiedad, desesperado, muy mal, a grado tal que le dolía poco donde lo golpearon,



“eso rápido se le quitó pero el miedo y la inseguridad hasta que lo cambiaron para acá”, esto es, al CEFERESO 2, Occidente.

❖ **Respecto de V2.**

114. En el dictamen pericial elaborado por el perito designado en la Causa Penal 1 por el Consejo de la Judicatura Federal en Jalisco, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul de 25 de junio de 2018, respecto a la evaluación psicológica de V2, concluyó la existencia de elementos objetivos concordantes entre las alegaciones de tortura manifestadas en la entrevista que sostuvieron con las descripciones detalladas del evaluado y sus coacusados en el evento -pese a la ausencia de algún diagnóstico de trastorno mental-, considerándose que **sí** fue sometido a tortura psicológica como lo describe el Protocolo de Estambul.

115. La cual se caracterizó por la desesperación y miedo de que violaran a T1, tal como se lo decían los agentes aprehensores, quienes le preguntaban para quién trabajaba, más aún cuando oía gritar a T1 sentía mucha impotencia y coraje de que la estuvieran violando, incluso indicó **narración de hechos**

116. En el apartado de “*relato de hechos*” del referido dictamen pericial en psicología bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, V2 reiteró que en el camino a la SEIDO **narración de hechos**

117. Datos coincidentes con los que narró en su ampliación de declaración de 10 de diciembre de 2015 en la Causa Penal 1, en la que agregó que en el camión rumbo a la SEIDO, uno de los “*policías federales*” les dijo: **narración de hechos**

narración de hechos va que de no hacerlo T1 se quedaría detenida.

118. Otro aspecto que le generó afectación psicológica fue el hecho de que cuando lo trasladaron con V1 y V3 al “*penal de Durango*”, los agentes les decían que

[REDACTED]

❖ **Respecto de V3.**

119. En el caso de V3, al igual que en el de V1, se constató que los hallazgos físicos consistentes en equimosis rojo-vinosas en región parietal derecha, en región frontal sobre ambos lados de la línea media, en región bipalpebral derecha en párpado superior acompañada hemorragia subconjuntival, en tórax posterior a la derecha de la línea media; las equimosis vinosas en cara lateral de cuello, en epigastrio, el hipocondrio derecho, en hombro derecho, en región escapular derecha y en brazo derecho, así como las zonas equimóticos excoriativas vinosas en ambas regiones circulares le fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza infligida hacia su persona.

120. En ese sentido, no se soslaya que aun cuando AR2 en el informe policial indicara que cuando localizó a V2 al lado del Vehículo 2, éste se reincorporó y trató de golpearlo con la culata de su arma, por lo cual esquivó el ataque y haciendo “*uso racional de la fuerza*” forcejearon hasta que lo derribó, cayendo de bruces, golpeándose la cabeza y la espalda contra el piso; sin embargo, nunca explicó a qué se refirió con el uso racional de la fuerza, a grado tal que V3 fue diagnosticado por personal del Hospital Privado 1, con traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de hemitórax derecho y región paravertebral torácica bilateral y contusión de codo derecho, lo que resulta incongruente con cualquier uso racional de la fuerza, como se pretendió acreditar por el referido agente aprehensor, por el contrario se evidenció su intencionalidad.

121. En ese sentido, en la mecánica de lesiones realizada por personal médico de este Organismo, se evidenció el uso de fuerza corporal de

V3, por las características cromáticas de sus lesiones, se estimaban en una temporalidad aproximada de hasta veinticuatro horas, resultando contemporáneas con el día de su detención y por su localización y dimensiones fueron consideradas como innecesarias para su sujeción, sometimiento y/o forcejeo, lo que evidenció la fuerza física ejercida en su persona por elementos aprehensores al momento de su detención y hasta antes de que fuera puesto a disposición de la autoridad ministerial federal.

122. Se acreditó que V3 igualmente fue sometido a través de mecanismos violentos que transgredieron su autonomía y autodeterminación para obtener información en el sentido que le era indicado por los aprehensores, pues mientras lo golpeaban, escuchaba cómo se quejaba T2, y cuando lo llevaron a otra habitación, lo esposaron por atrás, lo hincaron y *“uno de ellos”*, le jalaba el cabello para que mirara hacia abajo, al parecer eran seis los encapuchados y uno le preguntaba por personas y domicilios, que desconocía, cuando contestaba que no sabía, sintió un golpe en la espalda, el cual al poco tiempo le empezó a arder, le seguían preguntando lo mismo, golpeándolo en la espalda, de hecho indicó que las tres marcas circulares que tiene en la espalda, fueron con motivo de la tortura infligida.

123. Después lo llevaron a otra habitación, tapándole la cara con una camisa y lo hincaron, descubriéndole la cara para que les señalara su *“jefe”* debido a que en ese lugar *“(…) tenían a varios de los que están aquí conmigo en el mismo expediente (...)”*; estaba V1, V2 y T1, a quienes no alcanzó a ver bien porque los tenían hincados y con la cara agachada, contestándole a la persona que le preguntó, que no sabía a qué se refería, poniéndole una bolsa en la cabeza, sintiendo que le hacían un nudo por atrás del cuello y la apretaban, al mismo tiempo le dieron un golpe en el estómago, dejándole un rato la bolsa, lo que le impedía respirar.

124. Cuando lo subieron a una camioneta rumbo a un aeropuerto, le dijeron que cuando llegara a México tenía que decir que conocía todo y que quería declarar que estaba armado, y cuando llegó a la SEIDO, le indicaron que no se le olvidara lo que tenía que decir, sin embargo, se desistió de declarar, agregó que le dolía y ardía la

espalda, tenía miedo de lo que estaba pasando y de que lo mataran, sintiéndose impotente y desesperado, incluso de su ampliación de declaración rendida en la Causa Penal 1 agregó que cuando metieron a T2 con él, les dijeron que a donde los iban a llevar tenían que decir que iban con V1 y T3, de lo contrario desaparecerían a su familia.

125. En el CEFERESO 14, Durango, se sentía extraño, pero cuando lo pusieron con V2 se sintió acompañado, recordó que cuando los oficiales hacían revisiones se le tensaba el cuerpo, temblaba porque le daban miedo sus gritos, recordaba lo que le pasó cuando lo detuvieron los encapuchados que después vio que eran *“policías federales”*.

126. Se dormía y tuvo pesadillas de tres a cuatro veces a la semana, soñaba que estaba en su pueblo e iba caminando y *“se le atravesaban las camionetas de federales, le preguntaban a dónde iba, sin que pudiera correr, sentía como si alguien lo estuviera deteniendo y se despertaba asustado”*.

127. Es dable señalar que, en los respectivos Protocolos de Estambul, se resaltaron como métodos de tortura infligidos a las víctimas, los siguientes:

127.1. En el caso de V1, tres variantes de tortura física como traumatismos, traumatismos craneales y torácicos o abdominales, aunado a la tortura psicológica.

127.2. Respecto a V2, la constante amenaza de que violarían a T1 en caso de no hacer lo que se le pidiera, manifestándole también que cuando llegaran al penal los matarían, provocándole tortura psicológica.

127.3. En tanto, en V3, dos variantes de tortura física, como traumatismos craneales y traumatismos torácicos o abdominales, además de la tortura psicológica.

128. Igualmente se asentó que hubo concordancia con otras variantes de tortura diferente a las acostumbradas en dicha zona geográfica como: humillaciones, abuso verbal, realización de actos humillantes, amenazas de muerte, daño a la familia,

nuevas torturas y ejecuciones simuladas; lo que en su conjunto confirmó que las lesiones que presentaron V1 y V3 fueron producidas con intencionalidad de afectar su integridad personal; en tanto, la tortura infligida a V2, fue predominantemente psicológica, padeciendo esta igualmente V1 y V3.

129. De esta manera, se advirtió que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de V1, V2 y V3 y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por los agentes aprehensores, quienes los realizaron con conocimiento y voluntad a pesar de que saben que dichas conductas están prohibidas en el sistema jurídico mexicano.

130. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.¹⁷

2. Sufrimiento físico o psicológico grave.

131. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.¹⁸

132. La misma CrIDH considera que para: *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos*

¹⁷ *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p.5.

¹⁸ CrIDH. *“Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

*pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*¹⁹.

❖ **Respecto de V1 y V3.**

133. En cuanto al segundo elemento de la tortura referente al **sufrimiento severo**, en el caso de V1 y V3, se constató que con motivo de los golpes infligidos al momento de su detención se provocó su notoria alteración en la integridad física como quedó acreditado.

134. Dicho sufrimiento físico, se comprobó con los certificados médicos elaborados por dos peritas médicas de la SEIDO, quienes el mismo día de su detención, esto es, el 11 de septiembre de 2015, a las 18:00 y a las 20:00 horas respectivamente, clasificaron las lesiones de V1, como de las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, sin que en el caso de V3, pudiera emitirse una clasificación, hasta en tanto fuera valorado por diverso médico especialista, siendo trasladado al Hospital Privado 1, donde se le diagnosticó con traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de hemitórax derecho y región paravertebral torácica bilateral y contusión de codo derecho, siendo concordantes dichos resultados con la valoración realizada a las 22:00 horas del 12 de ese mismo mes y año por peritos de la entonces PGR.

135. En la mecánica de lesiones elaborada por esta Comisión Nacional, se consideró que sus lesiones por sus dimensiones y localización fueron contemporáneas con el momento de su detención y por su localización y dimensiones se consideraron innecesarias para su respectiva sujeción, sometimiento y/o forcejeo, siendo similares a las referidas en el *“Protocolo de Estambul”*.

136. La tortura en su vertiente psicológica, igualmente se acreditó y se precisó que a la fecha presentan manifestaciones depresivas de origen carcelario como ansioso-depresivo de origen traumático que requieren tratamiento psiquiátrico y

¹⁹ *“Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122.

terapia psicológica, actividades laborales, deportivas y culturales que les puede ofrecer el trato carcelario donde se encuentran reclusos.

❖ **Respecto de V2.**

137. En el caso de V2, si bien no hubo elementos objetivos que avalaran que padeció sufrimiento físico, se contó con datos que acreditaron que la tortura que padeció fue de predominio psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado en la Causa Penal 1.

138. En el cual se resaltó que los agentes aprehensores le infligieron sufrimiento psicológico debido a que querían que les informara para quién trabajaba, entre otras preguntas, así como que aceptara firmar los documentos que le dieran, de lo contrario violarían a T1, siendo este acto el que le causó mayor afectación psicológica.

139. Al igual que V1 y V3, V2 antes de su lamentable deceso presentaba manifestaciones depresivas de origen carcelario.

140. De lo expuesto, se constataron las circunstancias que vivenciaron V1, V2 y V3 en los actos de tortura perpetrados en su contra, de lo que se infiere la severidad del sufrimiento que cada uno experimentó y que incluso ha generado manifestaciones de origen carcelario con motivo de lo acontecido a pesar del tiempo transcurrido sin olvidar la alteración en su integridad física y psicológica que padecieron, sin dejar de considerar que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, V2 falleció.

3. Fin o propósito de la tortura.

141. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

142. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos establecía: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”*

143. Por su parte, el artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, precisa que comete el delito de tortura:

*“(...) el Servidor Público que, **con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva,** o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, **aunque no le cause dolor o sufrimiento,** o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.*

(Énfasis añadido)

144. En cuanto al **fin o propósito de la tortura**, se observó que los actos de tortura infligidos a V1, V2 y V3, tenían como finalidad la obtención de información respecto a los integrantes de un Grupo Criminal, sin que pase inadvertido para esta Comisión Nacional, que aun cuando en el informe policial 0655/2015, se asentó que V1 indicó a AR4, que pertenecía al Cártel 1 desde hace seis meses y que recibía órdenes directas de la Persona 1, siendo su función principal realizar encargos personales de éste con sueldo de \$2,000.00 semanales.

145. Por su parte, V2 manifestó a AR1, que pertenecía al Cártel 1 desde hace siete años, que le reportaba a la Persona 1, quien era jefe de plaza y le pagaba a los halcones en dicho poblado, así como en La Unión de Tula, Autlán, El Limón, Techaluta y Tonaya en Jalisco, percibiendo un pago semanal de \$10,000.00, mencionó que el hermano de la Persona 1, era jefe de plaza en Talpa, Jalisco y que, en el 2014, recibía tambos de precursores químicos que guardaba en una casa de seguridad, mismos que aseguró la entonces PF e indicó que participó en la muerte del expresidente municipal de Ayutla, Jalisco, y de su escolta.

146. Sin embargo, V1 y V2 al igual que V3 refirieron que los agentes aprehensores les pidieron que declararan en el sentido que les fue informado, esto es, que aceptaran que llevaban los objetos asegurados, que habían tenido un enfrentamiento, incluso en el caso de V3, le indicaron que debía aceptar que iba con V1 y T3, ya que de lo contrario desaparecerían a su familia; sin embargo, en todo momento negaron que pertenecieran a un grupo delictivo y que se les hubiera encontrado en posesión de armas, cargadores, cartuchos, teléfonos y drogas como lo pretenden hacer creer los agentes aprehensores, sin que se soslaye que esto último fue el motivo de su detención, no el hecho de que indagaran si formaban parte o no de algún Grupo Criminal como se argumentó, tan es así que en uno de los informes rendidos por la División Antidrogas de la entonces PF, indicó que los elementos a su cargo actuaron al haberse encontrado en presencia de un delito flagrante, esto es, por la posesión de los objetos señalados.

147. Las mencionadas conductas concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, esta busca, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, para conseguir un objetivo.²⁰

148. Al respecto, la CrIDH ha sostenido que: *“(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los*

²⁰ CNDH. Recomendaciones: 95/2019, p. 159, 8/2017, p. 145; 69/2016 p. 202, y 37/2016 p. 126.

factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).²¹

149. De esta manera, se constató que en el caso de V1 y V3, los elementos de la entonces PF, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención, así como la tortura en su vertiente psicológica ocasionado a las tres víctimas, menoscabando con ello, su dignidad humana sin que los agentes aprehensores justificaran el porqué de dichas circunstancias en su referido informe o al momento en que ratificaron el mismo, lo cual genera suspicacia respecto a la manera en la que aconteció aseguramiento.

150. Para este Organismo Nacional, de las evidencias analizadas en el presente apartado, se actualizaron los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o psicológicos y un determinado fin o propósito, por tanto se encuentran acreditados los elementos de la tortura física infligida a V1 y V3, así como la tortura psicológica infligida a V1, V2 y V3, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, A7, AR8, AR9 y quien resulte responsable, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo policial, lo que los colocaba en una situación de poder en relación con las personas detenidas, quienes fueron agredidas durante su detención, lo que conllevó a la violación a los derechos humanos a la integridad física y psicológica, en los términos planteados y en la ofensa al trato digno que debieron garantizarles al ser garantes de su seguridad.

²¹ CrIDH. "Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

151. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la siguiente tesis constitucional:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.*²²

152. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos en las personas durante las labores de investigación de delitos y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad

²² Tesis Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, Registro 2009996.

personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.²³

153. En el caso particular, los agentes aprehensores y aquéllos que intervinieron aún sin identificar infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V, de la Ley de la Policía Federal, vigentes al momento de los hechos, que establecían la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública a “*abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura*”, lo que conllevó a la violación a los derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

154. Para garantizar las funciones del Estado, a través de sus integrantes se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

155. Esta Alianza Universal se compone por 17 Objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

156. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, el cual en su meta 1 prevé reducir significativamente todas las formas de

²³ CNDH. Recomendaciones: 91/2019, p. 163 y 37/2016, p. 129 y 130.

violencia, más aún cuando la tortura en cualquiera de sus vertientes es considerada una forma de violencia grave.

157. Para lo cual el Estado Mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas; para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo encargo, asegure la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía con independencia de su calidad de detenido u otra, lo que genera una actuación con debida diligencia que produzca las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. RESPONSABILIDAD.

158. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y demás personal que intervino o las toleró - de quienes se deberán investigar datos a fin de que se deslinden las responsabilidades correspondientes- durante la detención de V1, V2 y V3, y que transgredieron sus derechos humanos a la integridad física y psíquica.

159. Igualmente incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su cargo, así como con los principios rectores del servicio público federal; por tanto, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establecen que las personas servidoras públicas tendrán la obligación de cumplir el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

160. También vulneraron los artículos 1, 2, 3 y 5 del “*Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”, de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

161. En el presente caso, se concluyó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y demás personal interviniente, resultaron responsables de las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y trato digno de V1, V2 y V3, al infligirles de manera intencional actos de tortura que les provocaron sufrimientos físicos y psicológicos con la finalidad de que aceptaran que trabajaban para un grupo delictivo y que el día de su detención portaban los objetos puestos a disposición.

162. Respecto a las manifestaciones de AR2, quien se vio en la necesidad de utilizar la fuerza estrictamente necesaria en el aseguramiento de V3 cuando pretendió golpearlo con la culata de su arma, nunca explicó en qué consistió dicha fuerza, sin embargo, de las evidencias se acreditó que está le provocó traumatismo craneoencefálico grado I, contusión de hemitórax derecho, región paravertebral torácica bilateral y contusión de codo derecho, sin que el uso racional de la fuerza justifique tal alteración física.

163. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y quien resulte responsable y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén.

164. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus atribuciones presente:

164.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y quien adicionalmente resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en esta Recomendación, para que, en su caso, se acumule a la Carpeta de Investigación 2, de encontrarse en integración.

164.2. Queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien adicionalmente resulte responsable, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, debiendo anexarse al expediente laboral de las personas servidoras públicas involucradas la resolución correspondiente.

164.3. igualmente deberá anexarse al expediente laboral de las personas involucradas copia de la presente Recomendación con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

165. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

166. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, VI y VIII, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I y II, 74, fracción IX, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por personal de la entonces PF, a la integridad y seguridad personal y trato digno por actos de tortura infligidos a V1, V2 y V3, deberá procederse a la inmediata reparación del daño ocasionado a través de la compensación económica correspondiente; también se les inscribirá al igual que las personas que conforme a derecho corresponda con motivo del lamentable deceso de V2, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de la actual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en colaboración con dicha institución, proceda a la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

167. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho*

Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

168. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.²⁴

169. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.²⁵

170. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y V3, en los términos siguientes:

²⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

²⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párrafo 175.

i. Rehabilitación.

171. De conformidad con la Ley General de Víctimas, deberá brindársele atención psicológica a V1 y V3, y con motivo del lamentable fallecimiento de V2, se brindará atención tanatológica a quien conforme a derecho corresponda, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua atendiendo a su edad, condición de salud física y emocional y especificidades de género.

172. Atención que no obstante el tiempo transcurrido, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente para su mejor entendimiento.

ii. Satisfacción.

173. La satisfacción comprende que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien adicionalmente resulte responsable por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, así como en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Fiscalía General de la República, por los probables hechos delictivos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, sea acumulada a la Carpeta de Investigación 2, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas.

174. Se deberá anexar al expediente laboral de las personas servidoras públicas involucradas la resolución que se emita con motivo de la queja administrativa correspondiente.

175. Igualmente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas con motivo

de la violación a los derechos humanos acreditados, aun cuando ya no laboren en la referida Institución.

iii. Medidas de no repetición.

176. Consisten en implementar las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

177. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de la entonces PF, División Antidrogas, en el Estado de Jalisco, que haya transitado a la Guardia Nacional, en materia de formación de derechos humanos, específicamente sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debiendo asegurarse, en su caso, que dentro de las personas servidoras públicas a quien se dirige, se encuentren AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, identificados como responsables. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en derechos humanos, así como estar disponibles de forma electrónica y en línea, para que puedan ser consultado con facilidad.

178. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que cuando se realicen operativos de combate a la delincuencia organizada, se debe proporcionar al personal, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar las acciones realizadas a fin de que se cumpla con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual deberá darse cumplimiento.

iv. Compensación.

179. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.²⁶

180. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la CEAV, deberá realizar la reparación del daño a V1, V2 y V3 con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos atribuidos a personal de la entonces, PF, División Antidrogas; debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formularle respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a V1, V2 y V3, a través de la compensación económica, en el caso de V2 deberá entregarse a quien conforme a derecho corresponda con motivo de su fallecimiento, además que se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, se les brinde en el caso de V1 y V3 atención psicológica; y tanatológica a quien conforme a derecho corresponda con motivo del lamentable deceso de V2, con base en las consideraciones planteadas y conforme a los dictámenes emitidos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, debiendo

²⁶ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.



enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal con atribuciones para la Guardia Nacional en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien adicionalmente resulte responsable por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración realizadas y remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore en la presentación y seguimiento, de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y quien adicionalmente resulte responsable por los probables hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, dar seguimiento a la Carpeta de Investigación 2 iniciada con motivo de la tortura infligida a V1, V2 y V3 en contra de quien resulte responsable, o en su caso, acumular a ésta la denuncia referida, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en el procedimiento penal que al respecto se hubiere iniciado, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se deberá glosar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral dirigido a personal de la entonces PF, División Antidrogas en el Estado de Jalisco, que haya transitado a la Guardia Nacional, en materia de formación de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debiendo asegurarse que, en su caso, dentro de las personas servidoras públicas a quien se dirige, se encuentren AR1, AR2, AR3, AR4, AR5,

AR6, AR7, AR8, AR9, identificados como responsables. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se procure dotar al personal de la ahora Guardia Nacional que realice las funciones de la entonces PF en los operativos que se lleven a cabo, equipos de videograbación y audio que permitan atestiguar a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

SÉPTIMA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

181. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

182. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



183. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

184. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA